EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

I. OBJETO

El objeto del reglamento es desarrollar el marco normativo establecido por el Decreto Legislativo N° 1213 para regular al detalle las diferentes modalidades en que se pueden prestar y desarrollar los servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, los requisitos para expedir los respectivos títulos habilitantes, la capacitación del personal de seguridad y la facultad de fiscalización y sanción por la comisión de posibles infracciones administrativas.

II. FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad posibilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1213, que en respuesta a la necesidad de modernizar el marco normativo de los servicios de seguridad privada, ha incorporado nuevas reglas que están acorde con al dinamismo del sector y que contribuirán a mejorarlo. Asimismo, para que el mercado de los servicios de seguridad privada se consolide como un real y efectivo mecanismo coadyuvante y complementario a los fines de la seguridad ciudadana.

III. ANTECEDENTES

En el año 1964, la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC inició sus actividades como un órgano perteneciente al Ministerio del Interior con el propósito de controlar las armas de fuego y explosivos de uso civil.

Posteriormente, mediante Ley N° 27095, publicada el 28 de abril de 1999, se autorizó la reestructuración de la DICSCAMEC, elevándola al nivel de Dirección General, dependiente funcional y administrativamente de la Alta Dirección del Ministerio del Interior.

De otro lado, conforme al numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 29915, se delegó al Poder Ejecutivo, entre otros, la facultad de legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior.

Es así que, con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, así como la facultad de autorizar su uso, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional, fue por tal motivo que mediante Decreto Legislativo N° 1127, publicado el 07 de diciembre de 2012, se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

Al respecto, conforme al referido Decreto Legislativo, la SUCAMEC es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, y tiene competencia de alcance

nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

Actualmente, la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, establece las disposiciones que regulan a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que prestan servicios de seguridad privada a terceros y aquellas personas jurídicas públicas o privadas que organizan servicios internos por cuenta propia dentro de su organización empresarial; y las actividades inherentes a dicha prestación u organización.

En esa línea, el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, tiene por objeto regular la actividad de los servicios de seguridad privada previstos en la Ley de Servicios de Seguridad Privada, y comprende dentro de su alcance a toda persona natural o jurídica constituida conforme a la Ley General de Sociedades que realice actividades relacionadas con los servicios de seguridad privada, en todas sus formas y modalidades. También están comprendidos los usuarios de estos servicios en el modo y forma establecida en la Ley.

No obstante, desde la promulgación de la Ley N° 28879, han pasado trece años, tiempo en el cual, la seguridad privada ha ido evolucionando de acuerdo a las necesidades del mercado, así como se han ido creando nuevas formas de contrarrestar la inseguridad ciudadana que aqueja a la sociedad. Ello, va de la mano con los avances tecnológicos que cobran una vital importancia en las actividades de la seguridad privada, por lo que surge la necesidad de la SUCAMEC de controlar y fiscalizar el uso de estos medios tecnológicos, a fin de que no vulneren los derechos fundamentales de las personas que se encuentran establecidos en la Constitución Política del Perú.

En mérito a lo señalado líneas arriba es que el 24 de septiembre de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, el cual en su Tercera Disposición Complementaria Final dispone que se constituya una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, conformada por el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad Privada, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, para la elaboración del proyecto del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Suprema N° 291-2015-PCM, se conformó la referida Comisión Multisectorial, la cual cumplió con presentar el proyecto del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, que recoge los aportes y comentarios de los principales actores del sector de la seguridad privada.

Mediante Resolución Ministerial N° 0445-2016-IN, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de mayo de 2016, el Ministerio del Interior dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, elaborado por la Comisión Multisectorial, para recibir las sugerencias y recomendaciones por parte de las entidades públicas y privadas, así como de las personas naturales.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo. Mediante el citado Decreto Legislativo se establecieron diversas modificaciones normativas a la potestad sancionadora administrativa, sobre la vigencia indeterminada de los títulos habilitantes, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia, así también a la legalidad del procedimiento, al establecerse este exclusivamente mediante Decreto Supremo junto con sus requisitos y costos, debido que a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos no se pueden crear procedimientos, ni establecer nuevos requisitos. De igual forma, se aprueba una nueva regulación sobre la incorporación de la actividad de fiscalización, procedimiento administrativo electrónico, entre otros.

Adicionalmente, mediante Decreto Legislativo 1310, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016, se aprobaron medidas adicionales de simplificación administrativa, entre ellos, que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El requisito también es exigible a las disposiciones que reglamenten trámites creados en leyes o normas de rango de ley.

Mediante Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, se aprobó su reglamentación y mediante Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM, publicada en el diario oficial El Peruano, el 02 de agosto de 2017 se aprobó el Manual para la aplicación del análisis de calidad regulatoria, el mismo que prevé un análisis del Principio de Legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de cada procedimiento administrativo. Para tal efecto, se dispone la elaboración de fichas técnicas contempladas en el anexo 2 de dicho manual.

Mediante Decreto Legislativo N° 1452, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de setiembre de 2018, se realizan modificaciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en pro de la mejora de la calidad regulatoria, respecto a la actualización, contenido y publicación del TUPA, revocación del acto administrativo, caducidad, notificaciones, renovación de títulos habilitantes, procedimiento administrativo sancionador.

En este punto corresponde señalar que, el 15 de noviembre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31615, que dispone en su Única Disposición Modificatoria modificar la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213 y así derogar la Ley N° 28879 y su Reglamento; asimismo, en su Primera Disposición Complementaria Final, dispone se apruebe y publique el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 en el plazo de treinta (30) días calendario; y, en su Segunda Disposición Complementaria Final, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1213, en el plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a su publicación.

Vencido el plazo y una vez que entre en vigencia el Decreto Legislativo Nº 1213, quedará derogada la norma anterior, la Ley Nº 28879 y su reglamento, por lo que se advierte la existencia de la necesidad de aprobación inmediata del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, que permita aplicar las disposiciones contenidas

en este, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31615, antes del 15 de enero de 2023.

Por otro lado, cabe precisar que la Ley N° 31615 ha derogado la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213 que creaba la comisión multisectorial para la elaboración de su reglamento; sin embargo, el proyecto aprobado por la comisión (ahora derogada) ha servido de base para la elaboración del presente proyecto normativo y su exposición de motivos.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213 ha sido elaborado considerando lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo y en la Ley N° 31615, del mismo modo ha sido concordado con las modificaciones introducidas a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normativa sobre calidad regulatoria expedida por el Poder Ejecutivo.

IV. MARCO JURÍDICO Y LAS HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2 que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica, a su libre desarrollo y bienestar, a la propiedad, a la paz y a la tranquilidad.

La aspiración de la persona humana y de la sociedad en su conjunto para vivir en un ambiente de paz y tranquilidad donde se pueda desarrollar a plenitud ha demandado la implementación de la seguridad ciudadana, con la participación de las autoridades y sociedad, a fin de garantizar la vida, la integridad física, la libertad, la propiedad y demás derechos fundamentales de las personas.

Mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, que reemplaza a la antigua Dirección Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DISCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 004-2013-IN[1], Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones, Explosivos y Uso Civil (SUCAMEC), corresponde a dicha Superintendencia, entre otras funciones, proponer y ejecutar las políticas sobre el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente.

A través de la Ley N° 30336[2] el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Una de las materias a legislar fue la de fortalecer los servicios de seguridad privada, que tienen carácter preventivo y al ser complementarios a la función de la Policía Nacional del Perú, coadyuvan a la seguridad ciudadana; por lo que en ejercicio de tales facultades se

[1] Modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2013-IN
[2] Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de julio de 2015.

promulgó el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, dispone que se apruebe y publique el reglamento del referido Decreto Legislativo, en el plazo de treinta (30) días calendario.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

En ese sentido, se propone la aprobación del proyecto de reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 que permita su aplicación práctica en beneficio de los administrados y de la sociedad en general al contar con un ordenamiento jurídico ordenado y preciso que brinde información predictible en el ámbito de regulación de los servicios de seguridad privada.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1213, dispuesta por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31615, en el plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a su publicación, si bien se regularán los servicios de seguridad privada no existirá un marco regulatorio que lo desarrolle, trayendo consigo un vacío normativo que no permitirá aplicar todas las disposiciones relativas a las diferentes modalidades de los servicios de seguridad privada.

Sin un reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 que establezca los procedimientos administrativos que derivan de la norma general no se podrán hacer operativos los títulos habilitantes para la obtención de autorizaciones y registro de las personas naturales o jurídicas que prestan o desarrollan los servicios de seguridad privada, ni la capacitación del personal de seguridad ni los procedimientos sancionadores, entre otros.

A. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Personal de seguridad

Como se aprecia en el Gráfico 1, la cantidad de personal de seguridad autorizado en promedio triplica la cantidad de efectivos de serenazgo y duplica la de efectivos policiales correspondientes a los 2012 al 2017. Con relación a los años 2018 hasta 2021, la cantidad de personal de seguridad autorizado ha mantenido su crecimiento. Sin embargo, la cantidad de efectivos policiales en relación al periodo de los años 2018 hasta 2021, ha crecido significativamente En virtud de ello, se nos permite concluir que la seguridad privada ha aportado potencialmente en mayor magnitud frente a otros actores públicos durante los años del 2012 hasta el 2017, y en relación a los años, 2018, 2019, 2020 y 2021 se ha mantenido su crecimiento, lo cual ha permitido que se continúe con el aporte a la seguridad ciudadana. Asimismo, del gráfico se infiere que el sector de la seguridad privada está manteniendo su crecimiento.

De otro lado, el estándar establecido por la ONU propone que existan 3 policías por cada mil habitantes; sin embargo, la cantidad de efectivos policiales, respecto de este estándar, se encuentra en un 27%, no obstante, en los años 2017 al 2021, la cantidad de personal de seguridad autorizado ha superado al estándar establecido por la ONU. Y haciendo una lectura más integral del gráfico, la suma de efectivos policiales y el personal de seguridad, sobrepasaría el referido estándar; por lo que una vez más, se evidencia la significativa contribución de la seguridad privada a la seguridad pública y la unión de ambos esfuerzos en pro de la seguridad ciudadana.

Gráfico 1: Evolución histórica del personal de seguridad respecto de los serenos y efectivos policiales a nivel nacional y el estándar de efectivos policiales establecido por la ONU (2012-2021)

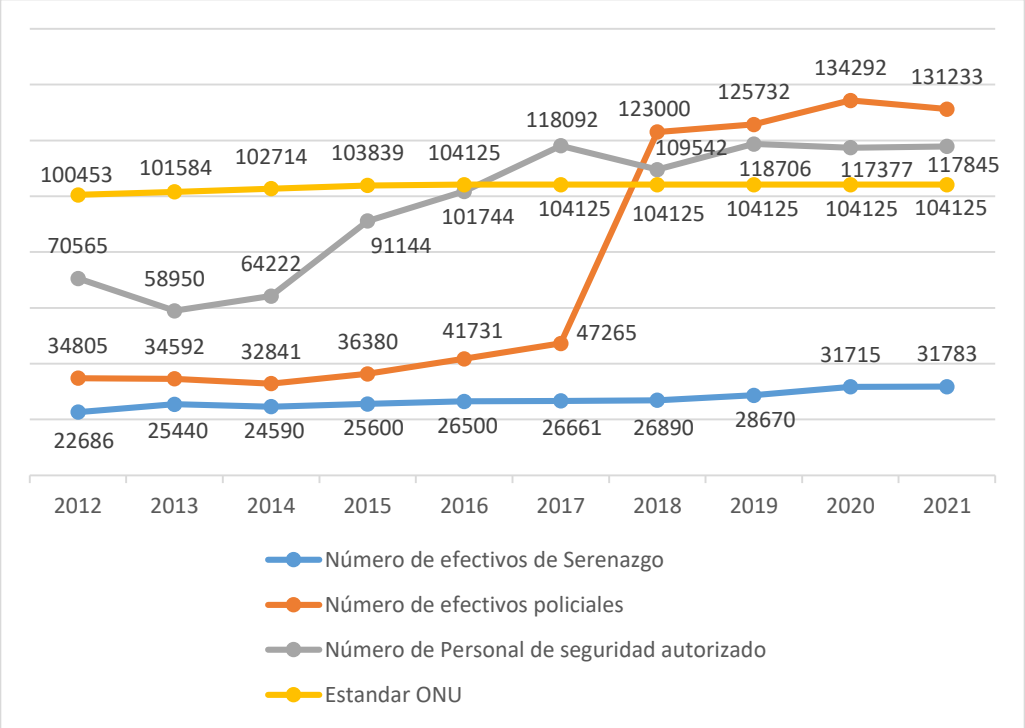

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática, anuario estadístico policial 2021 y Renagi[3]
Elaboración propia

Es importante analizar la tendencia de la criminalidad y la falta de seguridad ciudadana en el Perú, a través de las estadísticas que revelan la problemática nacional y que afecta uno de los derechos fundamentales del hombre, como es el derecho de vivir en tranquilidad y en condiciones adecuadas en materia de seguridad ciudadana.

En este contexto, el Gráfico 2 muestra información sobre las denuncias por comisión de delitos, registradas en las comisarías y unidades especializadas en investigación criminal del país. Como es de verse, durante el periodo 2012-2021, se registró un comportamiento creciente de la cantidad de denuncias presentadas por los ciudadanos, pasando de 254,645 a 377,353 lo cual representa un incremento del 48.19% (tomando como base el año 2012). Durante el año 2020 se ha observado un comportamiento decreciente, que se recuperaría para el 2021 coincidentemente con el levantamiento de la

[3] Diario el Peruano (07/04/2021), "Más de 31,700 serenos brindaron servicio de seguridad ciudadana en el país", anuario estadístico policial 2021 y Renagi

inamovilidad social establecida por la pandemia de la Covid-19, dispuesto en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas modificatorias.

Gráfico 2: Evolución histórica de las Denuncias registradas por comisión de delitos (2012-2021)

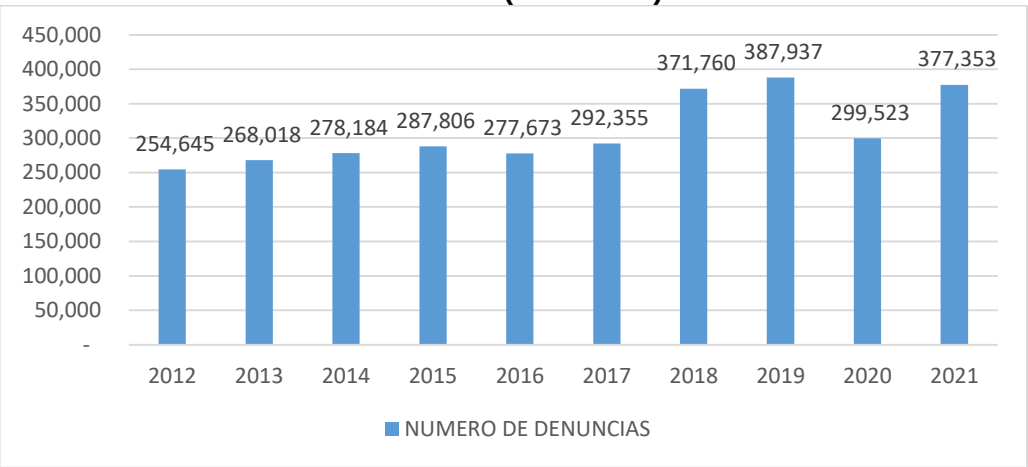

Fuente: Anuario estadístico Policial 2021[4].
Elaboración propia.

Por otro lado, los delitos asociados al tema de seguridad ciudadana son los que evidencia mayor ocurrencia, como son denuncias por comisión de delitos contra el patrimonio, contra la vida el cuerpo y la salud, contra la seguridad pública y contra la libertad. Como se aprecia en el Gráfico 3, los delitos contra el patrimonio son los que representan el mayor porcentaje de denuncias presentadas por los ciudadanos.

Gráfico 3: Evolución de las denuncias por comisión de delitos, según delito genérico (2017-2021)[5]

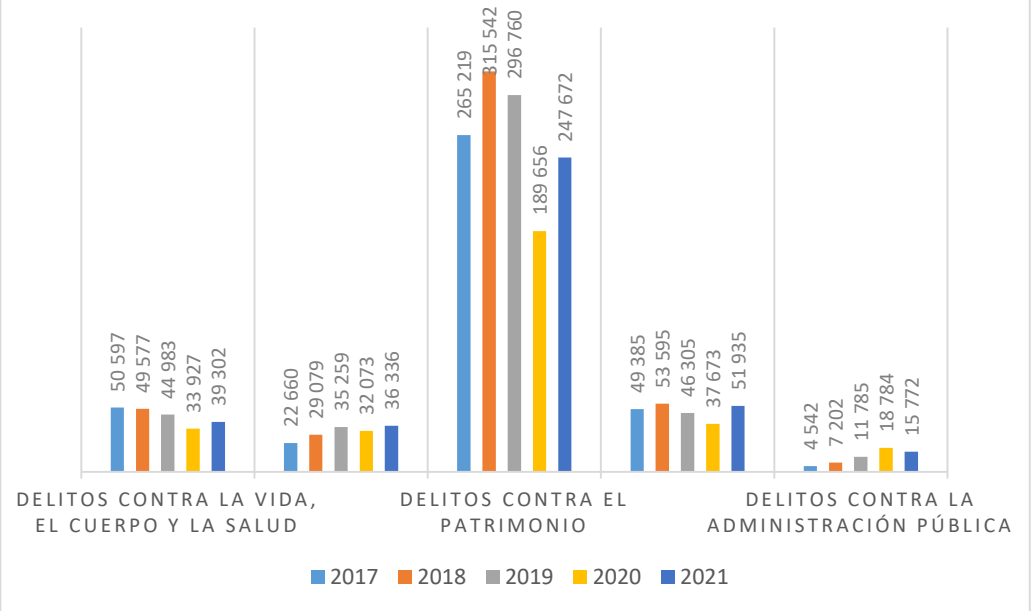

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.
Elaboración propia

[4]ANUARIO ESTADÍSTICO POLICIAL 2021 RECUPERADO DE: HTTPS://WEB.POLICIA.GOB.PE/ANUARIO_ESTADISTICO/DOCUMENTOS/ANUARIO%20PNP%202021.PDF
5 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/seguridad-ciudadana/

La formación básica del personal de seguridad

Las personas que tienen interés en prestar o desarrollar servicios de seguridad privada por primera vez, deben contar con una capacitación inicial denominada "Formación Básica". Esta capacitación está orientada a que el aspirante a personal de seguridad adquiera los conocimientos básicos necesarios para desempeñar sus funciones, y que le sirvan de base, para posteriormente adquirir los conocimientos específicos según la modalidad de servicio que se prestará (eventos, transporte de dinero y valores); y que estos conocimientos estén acorde a las exigencias actuales del mercado de servicios de seguridad privada.

El avance tecnológico tiene una vital importancia en la prestación de los servicios de seguridad privada, toda vez que las actualizaciones relativas a nuevas tecnologías; que se aplican en materia de vigilancia, seguridad y protección, así como las utilizadas por los delincuentes, se encuentran en evolución y desarrollo constante.

De otro lado, el constante dinamismo que caracteriza a la sociedad genera nuevas necesidades y problemáticas, que no son ajenas a la seguridad privada; por tanto, se requiere que el personal de seguridad esté constantemente actualizado y afronte los nuevos desafíos de este sector.

Es por ello, que es importante que mantenga sus conocimientos y aptitudes al día , así también un recordatorio de los conocimientos ya adquiridos, para dicho efecto el personal debe asistir periódicamente a sus actualizaciones en los Centros de Formación y Especialización (en lo sucesivo, CEFOESP) o Departamentos de capacitación de las empresas de seguridad. Esta medida también permite que el personal de seguridad pueda aspirar a mejores condiciones laborales dentro de la empresa en que se encuentre trabajando.

- **Incidentes fatales por uso inadecuado de armas de fuego y falta de capacitación permanente del personal de seguridad**

  A continuación, se muestran algunas noticias, informadas a través de diversos medios de comunicación, en las cuales, se evidenciaría, la inadecuada manipulación por parte de un personal de seguridad de su arma de fuego, durante el servicio y en otros casos, una posible extralimitación de sus funciones como agente de seguridad que tuvo lugar a que enfrente a la delincuencia exponiendo su vida, la de los trabajadores del local que resguardaba y sus clientes.

  - **Intervienen vigilantes sin licencia para portar armas en Trujillo[6]**

    "Efectivos policiales de la sección de robos de la División de Investigación Criminal de Trujillo intervinieron a dos presuntos vigilantes en poder de dos armas de fuego y sin sus respectivas licencias para portarlas […]".

  - **Vigilante muere baleado por su propio compañero en banco[7]**

    Terrible falla al manipular arma de fuego habría provocado la tragedia en Chorrillos

[6] La República, 28 de noviembre de 2020.
[7] Exitosa Noticias, 14 de marzo de 2017.

"Un día común de trabajo terminó en un fatal accidente. Justo cuando terminaba su jornada como personal de seguridad de una agencia bancaria, en Chorrillos, un vigilante perdió la vida luego de que el arma de fuego que entregaba, al parecer, se disparó sola.

Henry Ronald Leonardo Jayo (52), tenía menos de un año trabajando como vigilante en la agencia de Scotiabank, ubicada en la primera cuadra de la avenida Guardia Civil, a la altura de "La Curva". Cerca de las 8 y 30 de la mañana de ayer, su compañero, Antonio Vigo Vásquez, era el encargado de tomarle la posta.

"Le estaba entregando el chaleco y el arma porque la víctima ya estaba a punto de irse a su casa. Fue en el preciso momento en el que su compañero se colocaba el equipo cuando la pistola se disparó y el balazo le perforó el abdomen", cuenta un grupo de agentes de la comisaría Mateo Pumacahua.

Murió en el acto
Según detallan, el impacto fue mortal. Mientras su compañero quedó completamente en shock al activarse sorpresivamente el arma de fuego, el cuerpo de Leonardo Jayo se desplomó en el suelo de uno de los pasillos que dan exactamente al ingreso de la agencia. A los pocos minutos, algunos familiares de Vigo Vásquez llegaron hasta el lugar y no dudaron en destacar su amplia experiencia en el manejo de armas, pues –cuentan- es un expolicía. "Luchó contra al narcotráfico en la selva. En el banco tenía 10 meses trabajando; él no tiene la culpa", aseguraron. Tras cuatro horas de pericias, el agente de seguridad fue llevado a la Divincri de Chorrillos para las investigaciones del caso.

Homicidio Culposo
Mientras el cadáver de Leonardo Jayo fue internado en la morgue de Lima, familiares de la víctima señalaron que Vigo Vásquez sería denunciado por homicidio culposo. Ellos esperan que la investigación policial aclare el caso".

- **Asesinato de vigilante que enfrentó delincuentes en Caja Piura[8]**

"Una agencia bancaria en Piura fue el último lugar donde permaneció con vida el valeroso agente de seguridad Jonathan Noriega Castro, quien frustó un asalto, pero no pudo evitar que le quitaran la vida de manera cobarde.
En las imágenes se puede observar cómo uno de los criminales ingresó con arma en mano al local para amedrentar a los trabajadores y clientes. Ni bien el vigilante se percata de la situación, se produce un fuego cruzado.

Noriega Castro pudo herir a uno de los delincuentes, sin embargo, fue tarde para tomar mejor resguardo, ya que el primer ladrón que entró a las instalaciones fue quien le dio un certero balazo en la cabeza.

Cabe recordar que los criminales están prófugos de las autoridades, sin embargo, muy cerca de Caja Piura, miembros de la policía nacional

[8] Diario la República, 24 de diciembre de 2015.

encontraron motos abandonadas, que fueron usados para el escape de los atracadores."

- **Puente Piedra: Vigilante herido tras enfrentarse a delincuentes armados[9]**

  Cuatro sujetos robaron el dinero de una financiera. El guardia recibió un balazo en el hombro
  "Un vigilante resultó herido la noche del miércoles tras enfrentarse a cuatro delincuentes armados cuando asaltaron una financiera en Puente Piedra.
  Los sujetos, dos de ellos con el rostro cubierto, llegaron a bordo de un auto negro que figura como robado e ingresaron al establecimiento "Compartamos Financiera" ubicado en la cuadra 4 de la avenida Buenos Aires y dos vigilantes del negocio se resistieron al robo.
  Edmundo Reynaldo Martínez Videla (55), recibió un balazo en el hombro mientras su compañero Jesús Meza Rodríguez (25) terminó reducido pues fue golpeado fuertemente en la cabeza.
  Los hampones lograron llegar hasta la ventanilla de la local y se llevaron todo el dinero. Hasta el momento se desconoce la cifra de lo robado.
  En las inmediaciones se encontró un pasamontañas y guantes que habrían sido usados por los delincuentes. La Policía ha solicitado los videos captados por las cámaras de seguridad para identificar a los asaltantes."

❖ **Otros incidentes que se suscitan en el servicio por falta de capacitación**

- Pulsar dispositivo inalámbrico por error, en el caso del servicio de seguridad en entidades del sistema financiero.
- Manipulaciones inadecuadas del arma de fuego, han generado incidentes de tiro, en algunos casos con heridos o accidentes fatales.
- No se carga las municiones exigidas en el arma de fuego durante el servicio, en el caso del servicio de seguridad en entidades del sistema financiero.
- Se retira el arma de fuego propio del servicio al domicilio sin autorización.
- Se hace uso del celular, de dispositivos de música, durante el servicio, que trae como consecuencia que el personal de seguridad no se concentre en sus labores.
- Maltrato verbal a clientes o usuarios.

Como es de verse de los ítems anteriores, los incidentes que suceden en la prestación de los servicios de seguridad privada refuerzan la justificación de que la capacitación permanente del personal de seguridad es de vital importancia, ello en salvaguarda de la seguridad de las personas, preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bienestar social.

El perfeccionamiento o especialización del personal de seguridad

El artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1213, establece las modalidades de servicios de seguridad privada

a) Servicio de Vigilancia Privada
b) Servicio de Protección Personal

[9] Diario Correo, 29 de septiembre de 2016, 09:35 horas.

c) Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores
d) Servicio de Custodia de Bienes Controlados
e) Servicio de Seguridad en Eventos
f) Servicio de Protección por Cuenta Propia
g) Servicio Individual de Seguridad Patrimonial
h) Servicio Individual de Seguridad Personal
i) Servicio de Tecnología de Seguridad

El personal de seguridad brinda servicios de seguridad en virtud de las modalidades antes mencionadas, por ello es importante que este personal reciba una capacitación específica por modalidad, toda vez que cada una de estas tiene una serie de particularidades que las diferencian.

Por ejemplo, en la modalidad de eventos, el personal debe estar capacitado para manejo de masas, ejecución de planes estratégicos de seguridad y de evacuación, así como de protocolos para actuar frente a situaciones que implique incidentes a las personas asistentes y que afectan a la seguridad ciudadana.

De las instituciones facultadas para capacitar al personal de seguridad

Preliminarmente, cabe precisar que el artículo 64 del Decreto Supremo N° 005-94-IN, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada[10] establecía que *"[l]as actividades de formación, capacitación y reentrenamiento del personal que desempeña actividades de vigilancia privada se efectuará por el "Centro de Instrucción", dependiente de la Subdirección de Servicios de Seguridad – DICSCAMEC"*.

Por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria de dicha norma, precisó que *"hasta que se implemente el Centro de Instrucción, las personas naturales y jurídicas efectuarán la capacitación de sus vigilantes previa autorización de la DICSCAMEC, la que a través de la Subdirección de Servicios de Seguridad, normará y regulará los procedimientos de selección, capacitación y reentrenamiento del personal, evaluando los resultados; asimismo, podrán firmar convenios con la PNP, previa aprobación de la Dirección General de Gobierno Interior"*.

Posteriormente, en aras de viabilizar esta Disposición Complementaria, se publicó la Directiva N° 05-97-IN-03040101000000, *"Normas para la Formulación del Plan de Instrucción de las Personas Jurídica que Brindan Servicios de Seguridad Privada"*, cuyo objeto fue regular la formulación del Plan de Instrucción de las Personas Jurídicas que brindan servicios de seguridad privada, hasta que se implementen los Centros de Instrucción de la DICSCAMEC. Esta Directiva regulaba diversos aspectos sobre la formación del personal de seguridad tales como la actividad de instrucción, las asignaturas, el instructor, la evaluación, la certificación, las acciones de control y la sala de instrucción.

De las normas citadas se desprende que por regla general la DICSCAMEC debió implementar un *"Centro de Instrucción"* adscrito a su organización interna con la finalidad de instruir al personal de seguridad, y mientras esto no ocurra de manera excepcional y transitoria, las empresas de servicios de seguridad

[10] Derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°003-2011-IN y por la Segunda Disposición Final y Derogatoria de la Ley N°28879.

privada podían capacitar a sus vigilantes y a las personas naturales que aspiren a brindar servicios individuales de seguridad, de conformidad con las normas dictadas para tal fin.

Sin embargo, no habiéndose implementado los *"Centros de Instrucción"* la mencionada medida excepcional y transitoriamente terminó convirtiéndose en regla general y permanente, por lo que, era de lo más común que las empresas de seguridad se encarguen de la capacitación al personal de seguridad.

En consecuencia, de conformidad con la normativa derogada, la DICSCAMEC en ningún momento estuvo a cargo de la capacitación del personal de seguridad, solo se limitó a dictar las normas (Directivas) que regulen esta actividad que era ejecutada, exclusivamente, por las empresas de seguridad.

Tiempo después, se publicó la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que constituyen el marco normativo que regula los servicios de seguridad privada, que sería reemplazado por el Decreto Legislativo N° 1213.

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley dispone que "las actividades de instrucción y capacitación son realizadas por centros especializados (CEFOCSP) constituidos por personas naturales o jurídicas, y autorizados por el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, cuyo objeto es la formación técnica y profesional del personal que desempeñe labores de seguridad privada, así como en el uso, manejo y mantenimiento de armas y municiones que no son de guerra, y de tecnologías de seguridad".

Por otra parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establece literalmente, entre otros aspectos, que en tanto se implementen los CEFOCSP, la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) continuará a cargo de la capacitación y reentrenamiento del *"personal operativo"*, es decir, seguirá capacitando al personal operativo.

Al respecto, cabe precisar que, conforme al marco normativo derogado, no habiéndose implementado los "Centros de Instrucción", la responsabilidad de capacitar a todo el personal de seguridad recayó en las empresas de seguridad; por lo que, la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) en ningún momento estuvo a cargo de la capacitación al personal de seguridad, es decir, nunca impartió capacitación a dicho personal, limitándose a regular dicha actividad.

Como se puede apreciar de la evolución normativa en lo que compete a la capacitación del personal de seguridad, se advierte, que si bien inicialmente, se concibió la creación de un "Centro de Instrucción", dependiente de la, en ese entonces DICSCAMEC, es que posteriormente, dada la imposibilidad de su implementación, se encargó la capacitación a las empresas de seguridad.

Posteriormente, con la dación de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, es que se pensó en los CEFOCSP, como instituciones especializadas en impartir enseñanza al personal seguridad. No obstante, no se logró su implementación, es por ello, que las empresas de seguridad continuaban a cargo de la capacitación de su personal.

De lo expuesto, se advierte que el legislador a la hora de regular la capacitación del personal de seguridad, tuvo la intención de encargar esta a entes especializados, cuya misión es formar al referido personal de seguridad.

Al encomendarse, temporalmente, la capacitación del personal de seguridad a las empresas, es que hubo empresas que cumplían responsablemente con la capacitación de su personal, no obstante, la SUCAMEC, también recibió una serie de denuncias relativas a la realización de *"capacitaciones fantasmas"*, es decir, aquellas que aun cuando no se realizaban, eran puestas en conocimiento de la SUCAMEC. Asimismo, se recibió denuncias de falsificación de firmas tanto de instructores acreditados, como de representantes legales de empresas de seguridad.

Bajo ese contexto, es menester, que el Estado se preocupe por quienes son los llamados a brindar capacitación al personal de seguridad.

De otro lado, al no haberse concebido inicialmente a las empresas de seguridad como encargados de brindar la capacitación, es que no se estableció los requisitos de la infraestructura, propios de un lugar destinado a impartir enseñanza, por ello, la administración se veía imposibilitada de ejercer adecuadamente sus acciones de fiscalización de los locales donde las empresas comunicaban la realización de sus capacitaciones, pese a que evidentemente las condiciones de infraestructura no eran idóneas.

De los capacitadores en seguridad privada

El Decreto Supremo N° 005-94-IN - Reglamento de Servicios de Seguridad Privada[11] establecía que *"las actividades de formación, capacitación y reentrenamiento del personal que desempeña actividades de vigilancia privada se efectuará por el "Centro de Instrucción", dependiente de la Subdirección de Servicios de Seguridad – DICSCAMEC"*.

Por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria de dicha norma, precisó que *"hasta que se implemente el Centro de Instrucción, las personas naturales y jurídicas efectuarán la capacitación de sus vigilantes previa autorización de la DICSCAMEC, la que a través de la Subdirección de Servicios de Seguridad, normará y regulará los procedimientos de selección, capacitación y reentrenamiento del personal, evaluando los resultados; asimismo, podrán firmar convenios con la PNP, previa aprobación de la Dirección General de Gobierno Interior"*.

Posteriormente, se publicó la Directiva N° 05-97-IN-03040101000000 - *"Normas Para la Formulación del Plan de Instrucción de las Personas Jurídica que Brindan Servicios de Seguridad Privada"*, en la cual, se estableció que, para efectos de la instrucción, el instructor debe estar acreditado en el Registro Único de Instrucción de la DCSS-DIGECSAMEC, para lo cual, se le exige el cumplimiento de una serie de requisitos a fin de ser acreditado.

Posteriormente, se publicó la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003 -2011-IN, que constituyen el marco normativo que regula los servicios de seguridad privada, que sería reemplazado por el Decreto Legislativo N° 1213.

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley dispone que *"las actividades de instrucción y capacitación son realizadas por centros especializados (CEFOCSP)*

[11] Derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°003-2011-IN y por la Segunda Disposición Final y Derogatoria de la Ley N°28879.

constituidos por personas naturales o jurídicas, y autorizados por el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, cuyo objeto es la formación técnica y profesional del personal que desempeñe labores de seguridad privada, así como en el uso, manejo y mantenimiento de armas y municiones que no son de guerra, y de tecnologías de seguridad". Asimismo, el artículo 41, señala que "el grado en materia de seguridad privada es otorgado por los Centros Especializados en función al tipo de capacitación recibida: a) Grado de Instructor. […]".

De otro lado, el artículo 78 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece que "Los CEFOCSP tienen por finalidad: a. La formación que permita el otorgamiento de los siguientes Grados: Instructor, Supervisor Especialización en el uso de armas y municiones que no son de guerra, Básico de Seguridad Privada que no usará armas, b. La capacitación de los postulantes a los grados: Instructor, Supervisor, Especialización en el uso de armas y municiones que no son de guerra, Básicos de Seguridad Privada que no usará armas, c. La actualización del personal que desempeña labores de seguridad de acuerdo al grado obtenido".

Asimismo, el artículo 79 del referido Reglamento, señala que: *"a. Grado de Instructor: Es otorgado al personal de las FFAA y Policía Nacional o profesionales con experiencia en el campo de la seguridad y que hayan culminado la formación que conduzca a este grado. La persona acreditada como Instructor capacitará al personal aspirante a: - Supervisor, - Especialista en el uso de armas y municiones que no son de guerra, - Básico de Seguridad Privada que no usará armas. El personal de armeros y artificieros de las FFAA y Policía Nacional, podrán desempeñarse como instructores en las actividades relacionadas con el uso, manejo y mantenimiento de armas de fuego"*.

Por otra parte, el literal b) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del anotado Reglamento establece literalmente, entre otros aspectos, que en tanto se implementen los CEFOCSP, la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) certificará a los primeros instructores en seguridad privada para los CEFOCSP, en el marco de lo establecido en el mismo.

De acuerdo a lo expuesto, conforme es de verse de la evolución normativa, dada la naturaleza de las funciones que desempeña el personal de seguridad, es que se hizo necesario que la administración vele por asegurarse que las personas que dirigen el proceso de aprendizaje de este personal, sea el idóneo.

B. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

- **Alternativas de solución analizadas**

A continuación, se analizarán las siguientes alternativas regulatorias:

❖ **Establecer vigencia de tres años de los Cursos de Formación Básica y Perfeccionamiento o especialización para el personal de seguridad**

i. Evolución normativa de la vigencia de la formación del personal de seguridad

Las disposiciones de la formación del personal de seguridad han tenido una evolución en el tiempo:

- La Directiva N° 05-97-IN-03040101000000, denominada *"Normas para la formulación del Plan de Instrucción de las personas jurídicas que brindan servicios de seguridad privada"*, que establecía una vigencia de la capacitación del personal de seguridad de un año.

- La Directiva N° 001-2015-SUCAMEC, *"Directiva que establece el Nuevo Plan de Estudios de Formación Básica y Perfeccionamiento para agentes de seguridad privada"*, vigente desde el 03 de agosto de 2015, establecía una vigencia de la capacitación del personal de seguridad de dos (02) años.

- La Directiva N° 006-2018-SUCAMEC, *"Directiva que regula las actividades de Formación Básica y Perfeccionamiento para el personal de seguridad y establece el Plan de Estudios"*, vigente desde el 17 de mayo de 2018, que establece una vigencia de la capacitación del personal de seguridad de tres años de la Formación Básica y dos años del Perfeccionamiento o actualización.

- La Resolución de Superintendencia N° 171-2020, *"Lineamientos temporales que regulan las actividades de formación básica y de perfeccionamiento para el personal de seguridad, bajo la modalidad de educación virtual, como consecuencias de las medidas para prevenir y controlar el Covid 19"*.

- La Resolución de Superintendencia N° 558-2021, "Lineamientos temporales para regular las actividades de formación básica y de perfeccionamiento para el aspirante y/o personal de seguridad, bajo la modalidad de educación virtual, como consecuencias de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19", que tiene por objeto establecer, con carácter excepcional y temporal, lineamientos para el dictado de las actividades de formación básica y perfeccionamiento para el aspirante y/o personal de seguridad bajo la modalidad de educación virtual, en el marco de la Emergencia Sanitaria y de las medidas para prevenir y controlar la COVID-19.

- La Directiva con código N° PM02.04/GSSP/DIR/47.01, "Directiva que regula las actividades de Formación Básica y Perfeccionamiento para los aspirantes y el personal de seguridad, y establece el Plan de Estudios", vigente desde el 9 de abril de 2022, permitiendo agregar un plan de estudios, para prestar servicios de vigilancia privada en espectáculos, certámenes y convenciones; el cual consta de nueve (9) cursos que comprenden la Formación Básica y deben ser impartidos en treinta (30) horas académicas. Asimismo, los cursos que forman parte del Perfeccionamiento son seis (06) y deben desarrollarse en veinte (20) horas académicas.

ii. Condiciones que cambian en el tiempo respecto a la formación básica recibida por el personal de seguridad

El Plan de Estudios que contiene la malla curricular de la Formación Básica, ahora vigente en virtud de la Ley N° 28879, tiene entre otros cursos, los de: Legislación y seguridad privada, normas y procedimientos de seguridad, control de la emergencia y seguridad de instalaciones, atención al usuario e identificación de personas, armas:

conocimiento y manipulación, primeros auxilios, conocimiento de sistemas de alarmas y comunicaciones, defensa personal.

Estos cursos sufren variaciones en su contenido por el transcurso del tiempo, ello debido al avance tecnología, las nuevas técnicas usadas por la delincuencia, las nuevas necesidades de la sociedad en temas de seguridad y el dinamismo del sector de la seguridad privada.

iii. Condiciones que cambian en el tiempo respecto al perfeccionamiento o especialización recibida por el personal de seguridad

El Plan de Estudios que contendrá la malla curricular del Perfeccionamiento o Especialización, establecerá cursos por modalidad de prestación de servicios, es decir, según cada modalidad, es que el personal de seguridad deberá especializarse.

Estas especializaciones deben realizarse de manera continua debido a la naturaleza de cada una de las modalidades.

iv. Otras consideraciones a tener en cuenta

La vigencia establecida para el carné de identidad en virtud de normativa expedida al amparo de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, es de tres (3) años.

La vigencia del carné de identidad que se tiene concebida en virtud del Decreto Legislativo N° 1213, es de tres (3) años.

El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, establece que la licencia de uso de armas de fuego tiene una vigencia de tres años prorrogables.

Por tanto, en virtud de los cambios acontecidos en la vigencia de la formación del personal de pasar de un (1) año a tres (3) años, así como de la vigencia de la licencia de uso de armas de fuego y la del carné de identidad, se considera un tiempo razonable de tres (3) años para la vigencia de la Formación Básica.

En ese sentido, se considera pertinente que si bien la política de vigencia indeterminada de títulos habilitantes o ciertos registros, puede entenderse como facilitador de un mejor comportamiento económico, la política de garantizar la vida e integridad física y la seguridad de los ciudadanos, implica definir una vigencia determinada de la Formación Básica y Perfeccionamiento del personal de seguridad. No se puede justificar la puesta en peligro de la sociedad en general al establecer una vigencia indeterminada de la capitación del personal de seguridad, a fin de evitar *"gastos"* y *"trabas burocráticas"* a los empresarios. Máxime si se toma en consideración que dicho planteamiento no resiste un test de proporcionalidad, es decir, la medida de establecer vigencia indeterminada de la capitación del personal de seguridad para simplificar procedimientos y permisos no es idónea, necesaria, ni proporcional, en

razón a que prevalece el derecho a la integridad física y seguridad de las personas.

La incorporación de una normativa de capacitación obligatoria puede contribuir a mitigar el riesgo de que los trabajadores actúen de manera indebida en cuanto a la seguridad pública y la prevención del delito y, al mismo tiempo, a promover los esfuerzos por aumentar la profesionalidad y mejorar la calidad de los servicios prestados. En ese sentido, el establecimiento de normas mínimas de cumplimiento obligatorio para la capacitación del personal de seguridad privada civil constituye parte importante de cualquier regulación.

- **Establecer vigencia indeterminada de los Cursos de Formación Básica y Perfeccionamiento para el personal de seguridad**

A fin de analizar esta propuesta, se debe conocer las cifras sobre personal de seguridad autorizado a nivel nacional, que se muestran en el Gráfico 4:

Gráfico 4: Cantidad de personal de seguridad autorizado para prestar servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades 2011 - 2021

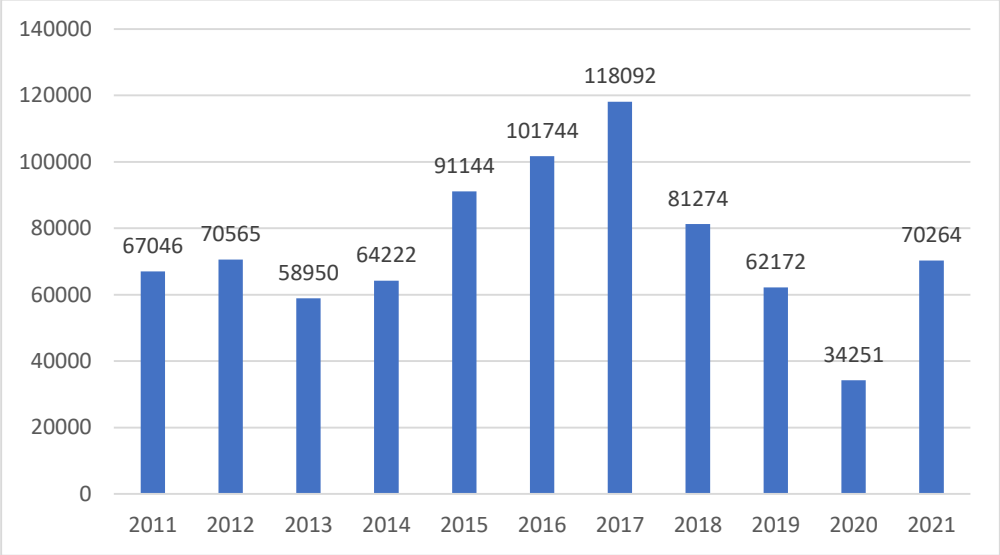

Fuente: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC
Elaboración propia

Según la información presentada en el Gráfico 4, en el periodo comprendido entre el año 2015 y 2021, es que se evidencia mayor número de personal de seguridad autorizado: asimismo, el sector de la seguridad privada experimentó una tendencia al alza en los últimos años, la misma que según las proyecciones y dados los altos índices de inseguridad ciudadana que viene atravesando el país, tiende a incrementarse.

Como se indicó en la propuesta anterior, la tecnología y técnicas de seguridad utilizadas en la seguridad privada avanzan a pasos agigantados, y por ello la currícula aprendida en un inicio varía en el tiempo y por ello, el personal de seguridad debe estar actualizado frente a estos cambios.

- **Eliminar la obligatoriedad de asistir a un CEFOESP o a un Departamento de Capacitación**

  Esta alternativa propone que el aspirante a personal de seguridad no esté obligado a formarse en un CEFOESP o asistir a un Departamento de Capacitación. Por ello, no se contaría con un filtro que garantice su idoneidad en la prestación de los servicios de seguridad privada. Ello debido, a que la norma no ha previsto un mecanismo posterior a la capacitación, que permita a la administración verificar el nivel de conocimientos adquiridos.

  Al respecto, la legislación comparada demuestra que el ente que regula los servicios de seguridad privada requiere necesariamente, de la formación previa en un Centro de Formación o Departamento de Capacitación, para la habilitación del personal de seguridad.

  Por ejemplo, en **España**, el artículo 7 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, establece lo siguiente:

  "Artículo 7: Cursos de actualización y especialización.
  De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, el personal de seguridad privada, al que se refiere dicho artículo, participará en cursos de actualización o especialización impartidos en ***centros de formación autorizados****, que tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas anuales, con un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial."* (énfasis agregado).

  Así también, en **Guatemala**, el artículo 52 de la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada, aprobada por Decreto Número 52-2010, establece lo siguiente:

  "Artículo 52: Centros de Capacitación. La capacitación de quiénes ejerzan funciones de dirección y supervisión, así como de agentes que laboran con los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá realizarse en ***centros de capacitación o instituciones autorizadas*** *y supervisadas por la Dirección.*
  Los prestadores de servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley, podrán constituir su propio departamento de capacitación*.*
  Todos los centros de capacitación deberán funcionar con pensum de estudios aprobado, y con instructores, los cuales deberán ser especialistas en la materia de que se trate, certificados por la Dirección.
  El reglamento de la presente Ley, fijará las características de los centros de capacitación, programas de estudios, docencia y todo lo referente a su funcionamiento." (énfasis agregado).

  Colombia, el artículo 64 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, aprobado por Decreto 356 de 1994, establece lo siguiente:

  "Artículo 64: Capacitación y Entrenamiento. Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada son responsables por la capacitación profesional y entrenamiento el personal que contraten para prestar los servicios de vigilancia y seguridad autorizados.
  Estos deberán ***desarrollar capacitación y entrenamiento al interior su empresa, estableciendo un departamento de capacitación y dando cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, o exigir al personal el desarrollo de cursos en las escuelas de capacitación y entrenamiento***

aprobadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada." (énfasis agregado).

Ecuador, el artículo 8 del Reglamento a la Ley de vigilancia y seguridad privada, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 1181, establece lo siguiente:

*"Artículo 8: Capacitación del personal.- **Las compañías de vigilancia y seguridad privada pueden establecer centros de capacitación y formación de personal de vigilancia y seguridad privada**, para lo cual requieren de la aprobación de un pensum y certificado de funcionamiento extendidos por el Ministerio de Gobierno y Policía, previo informe del Departamento de Control y Supervisión de las Compañías de Seguridad Privada y posterior registro en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.*
*La Policía Nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, podrá establecer **centros de capacitación**, cuyo pensum y certificado de funcionamiento deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.*
Todo centro de Capacitación o formación de personal de vigilancia y seguridad privada deberá contar con técnicos y profesionales especializados en la materia, titulados y acreditados de conformidad con las leyes del país. […]." (énfasis agregado).

Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 23 de la Ley N° 1913, que regula la prestación de servicios de seguridad privada, establece lo siguiente:

*"Artículo 23.- Capacitación: La capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal se llevarán a cabo en **establecimientos** públicos o **privados**, con sujeción a las normas que determine la autoridad de aplicación.*
[…]." (énfasis agregado).

México, el artículo de la Ley Federal de Seguridad Privada, según última reforma publicada DOF-17-10-2011, establece lo siguiente:

*"Artículo 29. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en las instituciones educativas de la Secretaría, en las academias estatales o en los **centros de capacitación privados**, que deberán ser verificados, autorizados y revalidados anualmente por la Dirección General.*
[…]." (énfasis agregado).

Tal como se aprecia, en España, Guatemala, Colombia, Ecuador, Argentina y México, se encomienda la formación del personal de seguridad a centros de capacitación y formación privados o en su defecto a departamentos de capacitación, que son autorizados por el ente público que regula los servicios de seguridad privada de cada país.

Ahora bien, desde el punto de vista legal, no es una opción válida eliminar la obligatoriedad de la participación de los CEFOESP o Departamentos de Capacitación, como acreditar la formación del personal de seguridad, toda vez que el numeral 37.1 del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1213, establece que las actividades de Formación Básica, Perfeccionamiento o Especialización son realizadas por, entre otros, CEFOESP, constituidos por

personas jurídicas autorizadas por la SUCAMEC y Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada.

En virtud a lo antes mencionado, esta alternativa es jurídicamente inviable.

- **Establecer vigencia indeterminada de las autorizaciones de funcionamiento de los CEFOESP y Departamentos de Capacitación**

Debemos tener en cuenta que, como parte de los requisitos a establecerse, para la autorización de funcionamiento de los CEFOESP, es entre otros, contar con la infraestructura, equipamiento y mobiliario adecuado para impartir la capacitación.

Al respecto, la incorporación del artículo 36-B a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, realizada por el Decreto Legislativo N° 1272, que señala lo siguiente:

"Artículo 36-B. Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes.
Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante".

En la exposición de motivos que justificó esta incorporación, se señaló lo siguiente:

"[…] Antes, se podía evidenciar que los administrados se veían en la obligación de tramitar nuevos títulos habilitantes o la renovación de los mismos por el mero paso de tiempo, pese a que las condiciones de su otorgamiento permanecieran iguales. Lo anterior, a todas luces, era injustificado y resultaba un obstáculo en el administrado, a efectos de que continúe realizando las actividades que le fueron autorizadas. […]".

La formación del personal de seguridad persigue que estos adquieran conocimientos, habilidades y comportamientos que les permitan prestar sus servicios en condiciones seguras para la sociedad, garantizando la protección a la vida, la seguridad de las personas y su patrimonio. Por ello, los requisitos para la autorización de los CEFOESP se han analizado atendiendo al propósito antes anotado.

Las condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario que son verificados por la SUCAMEC en la autorización inicial, no serán las mismas con el devenir del tiempo, ello debido, al constante dinamismo del sector, y el avance tecnológico, por lo que, al establecer la vigencia indeterminada de la referida autorización de funcionamiento, el riesgo de que una CEFOESP brinde capacitación sin contar con las condiciones de local necesarias, afectando de manera directa a la calidad de los servicios de seguridad que las empresas de seguridad brindan a la ciudadanía, y con el ello hay una mayor diversificación del riesgo, lo cual puede generar un aumento de la inseguridad ciudadana.

De otro lado, se debe tener en consideración, que los CEFOESP, en virtud de esta nueva normativa en seguridad privada, serán implementados por primera vez, por ello, no se cuenta con una línea base que nos permita tener información sobre su comportamiento, en tal sentido, la normativa que los

regule debe proveer de mecanismos rigurosos de verificación de cumplimiento permanente de condiciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario de los CEFOESP, para la adecuada enseñanza.

- **Establecer vigencia de cinco años de las autorizaciones de funcionamiento de los CEFOESP**

  En principio, según lo expuesto en el acápite anterior, con la implementación de esta nueva normativa (Decreto Legislativo N° 1213), es que recién se darán las condiciones en el mercado, para la formalización de los centros de formación del personal de seguridad, así como, de la creación de nuevos centros, por lo que por ser la primera regulación que permitirá su autorización, el plazo de cinco (5) años es un plazo razonable para que la administración, verifique nuevamente el cumplimiento de los requisitos originalmente autorizados.

- **Eliminar la obligatoriedad de que los capacitadores en seguridad privada sean acreditados por la SUCAMEC**

  Esta alternativa propone que las personas que se dedican a capacitar al personal de seguridad, ya sea en los CEFOESP o en los Departamentos de Capacitación de las Empresas de Seguridad, no estén obligados a acreditarse ante la SUCAMEC.

  Por lo que, a fin de adoptar una decisión debidamente motivada, es importante conocer como otros países vienen regulando estos temas.

  Por ejemplo, en España, el artículo 2 de la Orden INT/318/2011, sobre personal de seguridad privada, establece lo siguiente:

  *"**Artículo 2. Requisitos de acreditación del profesorado.***
  1. El profesorado de los centros de formación a que se refiere el artículo anterior, habrá de estar acreditado, previa comprobación de los requisitos que se determinan en el Anexo II de esta Orden.
  2. Se constituirá una Comisión de Valoración del Profesorado, en el Cuerpo Nacional de la Policía, integrada por expertos en las distintas materias, que habrá de emitir informe sobre la concurrencia de los requisitos de acreditación.
  3. La acreditación del profesorado que imparta formación a los guardas particulares del campo y sus especialidades, corresponderá a la Guardia Civil, mediante la respectiva comisión".

  En Colombia, el artículo 81 de la Resolución 2852 de 2006, establece lo siguiente:

  *"**Credencial de identificación de profesores***
  Artículo 81. Profesor en vigilancia privada.
  Requisitos:
  El personal de profesores en vigilancia y seguridad privada, para el ejercicio de la actividad, deberá tramitar personalmente, ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la obtención de la credencial que los identifica como tales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: […].".

En Ecuador, el artículo 22 del Acuerdo 5498 que expide el Reglamento de Centros de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, establece lo siguiente:

"*Del Personal Administrativo y docente*
Artículo 22.- Los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada para su correcto funcionamiento, deberán contar con profesionales o técnicos acreditados".

"Del Personal Administrativo y docente de los Centros de Capacitación Art. 16.- *Todo centro de formación o capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada y de investigadores privados, deberá contar con profesionales y técnicos acreditados de conformidad a las leyes del país, con suficiencia en el conocimiento de: […]"*.

En México, el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, establece lo siguiente:

*"**Artículo 41**.- Los capacitadores internos y externos deberán contar con la profesionalización suficiente para dar cursos de formación y actualización, a fin de que el personal operativo de los Prestadores de Servicios adquiera los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización; situación que deberán acreditar fehacientemente ante la Dirección General".*

Así también, en Guatemala, el artículo 37 del Reglamento de la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Acuerdo Gubernativo Número 417-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, establece lo siguiente:

"Artículo 37. Directores, capacitadores e instructores de los Centros de Capacitación. *Los directores, capacitadores e instructores de los Centros de Capacitación deben ser certificados por la Dirección, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos: […]."*.

Tal como se aprecia, en España, Colombia, Ecuador, México y Guatemala, el capacitador o también llamado "instructor", pasa por un proceso de acreditación ante el ente público que regula los servicios de seguridad privada de cada país. Es más, en algunos hasta se regula los lugares donde estos capacitadores son formados. Ello precisamente, a fin de garantizar la idoneidad en la enseñanza en materia de servicios de seguridad privada.

En consecuencia, de lo revisado en la legislación comparada, así como de lo expuesto, en la evaluación normativa del Perú, la posibilidad de que los capacitadores en seguridad privada no sean acreditados por la SUCAMEC, parece no ser la mejor opción.

- **Establecer vigencia indeterminada de las acreditaciones a los capacitadores en seguridad privada**

Como se ha expuesto a lo largo de esta exposición, la industria de la seguridad atraviesa una enorme transformación, cuyo desarrollo avanza más rápido de lo que las personas pueden advertir. Asimismo, de las cifras mostradas en el Gráfico 4, existe una clara tendencia de su alza que alcanzó el punto más alto en el año 2017. La tecnología se desarrolla rápido, siendo más inteligente, y en combinación con redes de telecomunicación de alta

capacidad y la nueva generación y transmisión de imágenes y videos, la convierten en más viable y segura.

Sobre la base de los comentarios anotados, la actividad que realizan los capacitadores incide directamente en los conocimientos y destrezas del futuro personal de seguridad, que custodiará las instalaciones de sus clientes, defenderá su vida e integridad física y su patrimonio. Por ello, los conocimientos del capacitador deben estar constantemente actualizados, a fin de que sean adecuadamente difundidos al personal de seguridad.

En tal sentido, la opción de que la acreditación del capacitador en seguridad privada sería indefinida, no sería el mejor mecanismo para que la administración verifique periódicamente que el mismo cuenta con los conocimientos vigentes.

- **Establecer vigencia de tres (3) años de las acreditaciones a los capacitadores en seguridad privada**

  La propuesta de vigencia establecida de tres (3) años para la acreditación del capacitador en seguridad privada, responde a la vigencia de la propuesta de vigencia de la Formación Básica y el Perfeccionamiento del personal de seguridad, de tres (3) años, así como de la vigencia del carné de identidad del personal de seguridad de tres (3) años.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA

En el marco de la Política de Modernización de la Gestión Pública aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se establecieron pilares fundamentales para la modernización de la gestión pública, así como lineamientos para una actuación coherente y eficaz del servicio público, en beneficio de la ciudadanía y el desarrollo del país. En este contexto, la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), contemplado en el Decreto Legislativo N° 1013, se precisa la necesidad de racionalizar todos los procesos de la administración pública, evitando con ello costos adicionales e innecesarios.

Mediante Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2017, se aprobó el Manual para la aplicación del análisis de calidad regulatoria, el mismo que prevé un análisis del principio de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de cada procedimiento administrativo.

Por su parte, mediante el Decreto Legislativo N° 1452, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de setiembre de 2018, se realizaron modificaciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en pro de la mejora del ACR. Para ello, se prestó especial atención a la actualización, contenido y publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA. Del mismo modo, respecto de la revocación del acto administrativo, caducidad, notificaciones, renovación de títulos habilitantes y procedimiento administrativo sancionador, se plantearon modificaciones a fin de optimizar la ordenación de los distintos procedimientos administrativos seguidos por las entidades del sector público. En suma, con la implementación de este marco normativo, se garantiza que, en las decisiones

adoptadas en el sector público, se tome una real importancia a la comparación de los procedimientos administrativos en términos de los costos que estos irroguen, así como los beneficios netos al interés público y general.

De allí que, la propuesta de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, cuya aprobación se propone a través de la presente iniciativa, haya sido necesariamente actualizada y concordada conforme a la nueva realidad jurídica. Siendo esto así, la nueva regulación que dispone el reglamento del citado decreto legislativo en lo que respecta a los servicios de seguridad privada, se encuentra desarrollada, a fin de optimizar las funciones que ostenta SUCAMEC en tal ámbito. Para ello, conforme a lo indicado, se precisa analizar los costos y beneficios que ocasionaría el impacto de la nueva realidad normativa.

Respecto al costo de implementación, conforme a los artículos 45 y 47 del Decreto Legislativo N° 1213, la SUCAMEC no generará gastos adicionales durante el primer año (2023) de implementación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, al presupuesto regular de la SUCAMEC. Asimismo, se prevé que la SUCAMEC tendrá ingresos por los montos de las tasas correspondientes a los nuevos procedimientos administrativos y las multas impuestas por la contravención al Decreto Legislativo N° 1213, y su Reglamento, lo cual financiará en parte los gastos que demande el desarrollo de sus operaciones y funcionamiento.

Además, para la evaluación y supervisión de los procedimientos administrativos previstos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, cuya implementación se realizará de manera progresiva en el segundo año, el costo total aproximado para la implementación es de S/ 2 658 922.16 (dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos veintidós con 16/100 soles).

En esta misma línea, entre los costos que irroga el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, se puede mencionar que su implementación, requiere el fortalecimiento y adecuación del Registro Nacional de la Información (RENAGI) a los nuevos procedimientos contemplados en este Reglamento, que conlleva el desarrollo de sistemas informáticos (módulos) que permitan efectuar el procesamiento y registro de información, así como ampliar la capacidad de almacenamiento de los servidores de la SUCAMEC.

Asimismo, a fin de lograr la vinculación con las diversas entidades del sector público que brindarán información al RENAGI en el marco de la implementación de la presente norma, se requerirá la instalación de las líneas dedicadas entre la SUCAMEC y las entidades, lo que permitirá realizar la transferencia de información a tiempo real al RENAGI; así como para la contratación del personal encargado de administrar y dar soporte a dichas conexiones.

Respecto al beneficio, la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, va a marcar un rol preventivo de la seguridad privada y su colaboración a la seguridad ciudadana que redunda en la preservación de la paz y el bienestar de la sociedad, así como el fortalecimiento de la imagen institucional de la entidad.

De otro lado, conviene subrayar que, al implementarse por primera vez los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada y autorizarse a los Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad y a los Capacitadores en Seguridad Privada, se promoverá la oferta de capacitaciones y con ello se generará nuevas fuentes de trabajo.

También, entre los beneficios de la nueva regulación, se advierte el fortalecimiento de la potestad fiscalizadora y de control de la SUCAMEC, a fin de dar cumplimiento al rol de supervisión que recae en la entidad. En efecto, al regular los servicios de seguridad privada desde una óptica integral, abarcando la totalidad de las dimensiones del servicios -*que se inicia con la autorización de las personas jurídicas que prestan y desarrollan servicios de seguridad privada; posterior control de las salas de armas, mecanismos para su custodia y asignación, requisitos del local donde van a funcionar, la comunicación de sus clientes, entre otros*-; seguido de la autorización del personal de seguridad y lo referente a su capacitación que será brindada por centros de formación y especialización o por los departamentos de capacitación de las empresas de seguridad, se garantiza un cumplimiento cabal del rol supervisor que recae en SUCAMEC.

Es importante, precisar que los costos de la implementación del procedimiento administrativo sancionador en materia de servicios de seguridad privada se encuentran enfocados en fortalecer el desarrollo de las fases del procedimiento sancionador para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios de seguridad privada de la SUCAMEC. Cabe precisar que, cualquier costo que pueda implicar la implementación y fortalecimiento de los órganos que van a ejercer la potestad sancionadora de la SUCAMEC, es menor al beneficio de obtener por el fortalecimiento de los servicios de seguridad privada.

Para la implementación de la citada propuesta se realizarán capacitaciones sobre el nuevo régimen de infracciones y sanciones en materia de servicios de seguridad privada dirigido a las personas naturales o jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, el personal de seguridad, los instructores, las entidades del sistema financiero obligadas a adoptar los requisitos mínimos obligatorios de seguridad, a los inspectores de fiscalización y al personal del área de sanciones en materia de servicios de seguridad privada.

Finalmente, por lo expuesto, habiéndose identificado los costos y beneficios de la regulación contenida en el presente proyecto, se advierte que las externalidades negativas que podrían presentarse son mucho menores a los beneficios que importaría. De hecho, la defensa de la vida, la preservación de la paz y el bienestar de la sociedad, desde cualquier punto de vista, se torna como bienes jurídicos de primer orden al momento de evaluar la pertinencia del Reglamento.

Sobre los servicios prestados en exclusividad en materia de servicios de seguridad privada de la SUCAMEC

La SUCAMEC como organismo técnico especializado tiene competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, cuya actuación se rige por diversos principios entre los cuales se precisa el siguiente: el principio de calidad en los servicios que consiste en brindar servicios de calidad y responder de manera oportuna y adecuada a las necesidades de los usuarios.

En concordancia, la SUCAMEC tiene la función de controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, lo cual comprende la facultad de regular y autorizar.

i. Sobre las modalidades de autorización para prestar servicios de seguridad privada

La prestación de servicios de seguridad privada ha cobrado mayor relevancia en los últimos tiempos, la cual, se ha visto incrementada a la par del crecimiento

económico del Perú. Este crecimiento se ve reflejado en el aumento sustancial en los últimos cinco años de empresas de seguridad privada, así como, de personas naturales que prestan servicios de seguridad privada, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Gráfico 5: Cantidad de Autorizaciones Iniciales, Renovaciones y Ampliaciones emitidas (2011-2021)

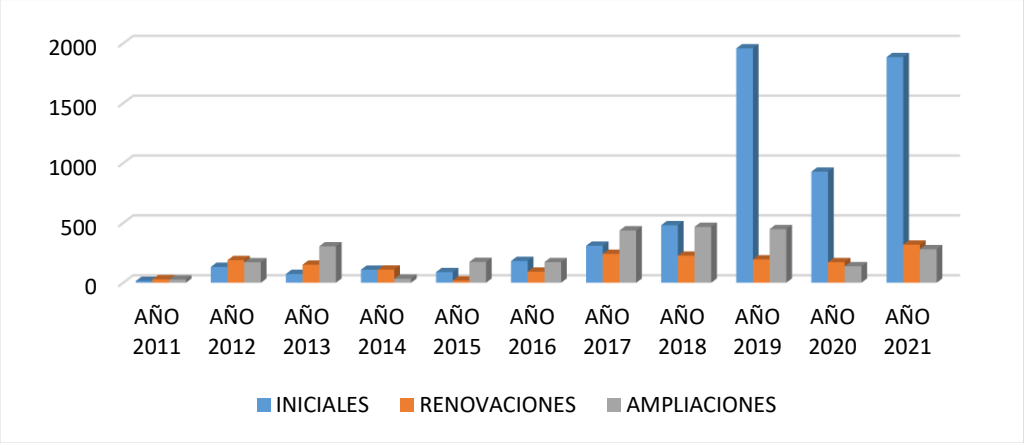

Fuente: Base de datos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC. Periodo 2011 – 2021.
Elaboración propia

En tal sentido, con el propósito de responder a las expectativas del sector y sin descuidar el rol de control y supervisión que la SUCAMEC debe cumplir, se ha establecido que la autorización para personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada es de alcance nacional, con la excepción de la modalidad de servicio de vigilancia privada, cuya autorización tiene alcance departamental, ello debido al uso de armas de fuego que conlleva el adecuado cuidado y protección mínima que se requiere para su custodia, la misma que debe ser verificada por esta entidad. Cabe precisar que, las resoluciones que emite la SUCAMEC mediante las cuales se autoriza la prestación de los servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades no pueden ser cambiadas ni alteradas sin una debida justificación, a excepción de lo dispuesto en el marco jurídico que regula la potestad de revisión de actos administrativos de la administración pública contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Genera, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

Asimismo, se ha previsto que las empresas de seguridad autorizadas a nivel nacional, pueden abrir sucursales dentro del ámbito nacional, para realizar actividades u operaciones vinculadas a la autorización otorgada; así como, oficinas administrativas para acercar sus servicios a los clientes, las mismas que serán informadas ante la SUCAMEC, para su respectivo registro; no obstante, cabe precisar, que dichas oficinas se encuentran prohibidas de custodiar armas de fuego. Con dicha medida se dinamiza el sector y se estimula el desarrollo empresarial y la generación de empleo.

En comparación con la normativa anterior, lo que se está reforzando son las medidas de seguridad que se necesitan para la custodia de las armas de fuego, ello a fin de tener un actuar preventivo coadyuvando a la seguridad ciudadana. Si bien es cierto que lo que este Reglamento exige como medidas de seguridad son mínimas, sin perjuicio de que el administrado refuerce su protección con uso

de materiales o sistemas electrónicos que den mayor seguridad al local donde se custodian las armas de fuego.

Respecto a la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores, se exigen mayores medidas de seguridad para los locales de este tipo de empresas dado que custodian tanto armas de fuego como dinero y valores, por lo tanto, son pasibles de sufrir cualquier incidente que cause graves problemas para la economía del país y la seguridad ciudadana. Adicionalmente, los requisitos mínimos de seguridad que se exigen a los vehículos blindados para realizar el servicio de transporte y custodia de dinero y valores tienen una justificación fundamental que es la protección de la vida del personal de seguridad (portavalores) dado que dicha labor implica un alto riesgo en el desarrollo del servicio, ya que, en su mayoría realizan el traslado de dinero susceptible de robos o atentados.

De otro lado, se ha incluido dos nuevas modalidades de servicios de seguridad privada: Servicio de Custodia de Bienes Controlados y Servicio de Seguridad en Eventos. La gran demanda interna de los servicios de resguardo de bienes controlados, tales como: armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, ha llevado a regular dicha modalidad y dado el alto riesgo que implica su transporte, se requiere que el personal de seguridad se encuentre debidamente capacitado.

Con respecto a la modalidad del Servicio de Seguridad en Eventos, dada su naturaleza de contar con personal que se encuentre capacitado para hacer frente a situaciones que impliquen la participación de una considerable cantidad de personas y a fin de formalizar al mercado que brinda estos servicios, se independizó de la modalidad de Vigilancia Privada. Para tal efecto, las empresas que deseen brindar estos servicios deben solicitar su autorización ante la SUCAMEC e informar la realización de los eventos en los que participan, a fin de efectuar las labores de control correspondientes.

Con la nueva normativa, se ha reducido la exigencia de requisitos formales e innecesarios y se ha generado el marco legal para lograr la formalización de las personas naturales que presten el Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA); las cuales deben registrarse ante la SUCAMEC cuando presten dichos servicios y posteriormente inscribirse en el padrón correspondiente de la comisaría del sector donde laboren, a fin de lograr un trabajo articulado con la Policía Nacional del Perú y coadyuvar a la seguridad ciudadana.

Otro punto relevante y necesario para el dinamismo del sector y que, sobre todo, no afecte a la seguridad ciudadana es el procedimiento de certificación de la custodia de armas en los puestos de servicio. Sobre el particular, de acuerdo a la casuística y las diferentes noticias que son de conocimiento público, se ha advertido que las empresas de seguridad no cumplen con la regla de regresar las armas de fuego para su custodia a la armería del local autorizado, pues, de alguna manera, ello resulta inseguro al momento del traslado de las armas de fuego. En ese sentido, y, dado que en la práctica las empresas de seguridad lo realizan, se ha establecido la posibilidad de custodiar las armas de fuego en los puestos de servicio, por lo tanto, dentro del rol controlador de la SUCAMEC, resulta necesario regular las medidas mínimas de seguridad para la custodia de las armas de fuego, a fin de que las mismas no se desvíen hacia la delincuencia, o se cometan ilícitos que atenten contra la vida de terceros. Cabe señalar que, la cantidad de armas almacenadas no debe sobrepasar lo estipulado en el

contrato entre el usuario del servicio y la empresa de seguridad privada y se cumplan además las medidas de seguridad respectivas.

De esta manera, en caso los puestos de servicio del cliente estén alejados de las instalaciones de las empresas de seguridad, no será necesario que las armas de fuego retornen a dichas instalaciones, evitando los sobrecostos y riesgos que implica su traslado.

En virtud de ello, la SUCAMEC en el marco de su competencia de regulación de los servicios de seguridad privada a nivel nacional, otorga la autorización para prestar servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades, lo cual conlleva a que durante la vigencia de la autorización se presenten situaciones o circunstancia que mejoren el servicio de las empresas especializadas en el mercado de los servicios de seguridad privada. Puesto que se requiere mayores exigencias por parte del usuario o que por decisiones internas de la empresa especializada repercuta indirectamente en la autorización para prestar servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades que otorga y regula la SUCAMEC. Por ello, se generan circunstancias que necesariamente deben ser comunicadas a la SUCAMEC, para que pueda ejercer un adecuado control de las empresas especializadas

En virtud de ello, se detallan y explican ciertos servicios prestados en exclusividad en materia de servicios de seguridad privada que son conexos a la autorización de prestar o desarrollar servicios de seguridad privada y que requieren de un pronunciamiento por parte de la SUCAMEC:

a) Registro de oficina administrativa y cierre de la misma

Las personas jurídicas para captar clientes o que por ser medianas o grandes empresas deben contar con instalaciones diferentes a las que se realiza las actividades propias de la prestación del servicio de seguridad privada en sus diferentes modalidades (almacén de prenda, equipos, sala de capacitación, armería). En ese sentido, el reglamento exige la comunicación de la apertura de oficinas donde solo pueden realizar actividades administrativas, más no custodiar armas de fuego, ni pretender que con dicha oficina ya se encuentren habilitados a prestar servicios de seguridad en un ámbito determinado de acuerdo a la modalidad autorizada.

Por lo tanto, dado que esto está ligado a una autorización principal y tienen la obligación de comunicar a SUCAMEC y, este último proceder con el registro, se configura un servicio que debe realizarlo por competencia exclusiva la SUCAMEC previa verificación de las exigencias requeridas, conforme al marco normativo de los servicios de seguridad privada.

b) Cambio de carta fianza por cambio de razón social o por cambio de entidad financiera

Las personas jurídicas por decisiones internas cambian de razón social o de entidades financieras para abaratar costos, no obstante, ello, implica necesariamente un cambio de carta fianza ante la SUCAMEC debido a que la primogénita cuenta con una razón social diferente a la actual, y en caso de ejecución de la misma, las entidades financieras pueden no ejecutar la misma. En ese sentido, es necesario un pronunciamiento por parte de esta entidad que reconoce el cambio de carta fianza.

c) Cambio de local

Las personas jurídicas deciden realizar cambio de local por diferentes motivos sean estos por crecimiento, costos, entre otros, no obstante, al exigirse medidas mínimas de seguridad, la SUCAMEC debe verificar el cumplimiento de las mismas en el nuevo local donde ejercerán sus labores. Ello implica necesariamente una verificación del nuevo local, lo cual acarrea costos para la administración. En ese sentido, corresponde catalogarlo como un servicio exclusivo que debe realizar SUCAMEC a fin de determinar que las personas jurídicas cumplen con las exigencias que el reglamento requiere.

d) Certificación para la custodia de armas de fuego en los puestos de servicios

Esta certificación resulta necesaria para prevenir acciones que pongan en peligro la vida de las personas y la seguridad ciudadana. Por lo tanto, dado que las empresas especializadas usualmente dejan en custodias las armas de fuego en los puestos de servicio de sus clientes, estos deben ser certificados por la SUCAMEC cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento.

e) Habilitación para prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego

Las empresas especializadas que cuentan con autorización para prestar servicios de seguridad privada sin armas de fuego y, que por necesidades propias del servicio de seguridad requieran la prestación con armas de fuego, deben contar con una habilitación otorgada por la SUCAMEC. Esta habilitación para prestar servicios de seguridad privada en las modalidades permitidas con armas de fuego es un servicio exclusivo de la SUCAMEC.

ii. El personal de seguridad

El personal de seguridad es la persona natural capacitada y autorizada por la SUCAMEC para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1213. Esta autorización está materializada en el carné de identidad.

a) Evolución normativa de la regulación de la autorización del personal de seguridad otorgada a través del carné de identidad

El carné de identidad contiene la fotografía del personal de seguridad, su nombre, la modalidad autorizada, la empresa para la cual presta servicios y la fecha de emisión y vencimiento. Ello es importante para el público, que puede ver que el personal de seguridad ha sido habilitado por la SUCAMEC y sentirse más inclinado a denunciar cualquier acto indebido, puesto que el nombre, número y otros detalles de este son visibles.

Asimismo, es útil también para prevenir el incumplimiento de contar con carné, pues los que carecen de carné quedan más expuestos si trabajan sin

una habilitación a la vista o si tratan de usar el documento de alguien, a quien físicamente no se parecen[12].

Visto desde la óptica de la seguridad, es importante destacar que el carné se encuentra dotado de una serie de mecanismos de seguridad de alta complejidad, para efectos de su reconocimiento y constatación de datos de la persona en tiempo real, toda vez que posee un código QR y código de barras, que lo hacen difícil de falsificar o adulterar.

A ello, hay que aunarle que el carné de identidad es un sistema de control adicional, un refuerzo que no solo sirve para la acción de control de la SUCAMEC, sino que coadyuva a la Policía Nacional del Perú en su lucha diaria contra la criminalidad, toda vez que, se tiene identificada plenamente al personal de seguridad al momento de ser requerido por las autoridades policiales, entre otros actores, asimismo, contiene información sobre la vigencia de dicho documento, la empresa de seguridad para la cual labora, entre otros; toda vez que no es ajeno al conocimiento público que personas inescrupulosas, con accionar delictivos se infiltran en los servicios de seguridad privada a fin de contar con armas y/o información antes referida que le permitan perpetrar sus ilícitos.

Lo expuesto adquiere importancia en tanto la creciente demanda de los servicios de seguridad privada al día de hoy, principal y señaladamente, la modalidad de vigilancia privada, exige a tener personal de seguridad distribuidos en el territorio nacional, con el consecuente manejo de armas, información privilegiada, confidencial y en algunos casos estratégica, hecho que linda con la seguridad pública y que la autoridad debe ejercer un irrestricto control, que en muchos casos se ve desbordado para los entes fiscalizadores en general.

En efecto, la propia naturaleza del rubro -servicios de seguridad- amerita un tratamiento particular, ello en concordancia con la defensa del interés público que se superpone a intereses privados y máxime si por mandato de la ley, la seguridad privada coadyuva a la seguridad ciudadana.

Ahora bien, respecto a la vigencia del carné, en virtud de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en el TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN, se estableció un año de vigencia de los carnés de identidad. Luego de ello, mediante Resolución Ministerial N°412-2017-IN, de fecha 18 de mayo de 2017, se estableció una vigencia de tres (3) años.

Posteriormente, en el marco de las normas de análisis de calidad regulatoria y simplificación administrativa se emitió el Decreto Supremo N° 001-2020-IN, mediante el cual se estableció la vigencia del carné de identidad por tres (3) años, el cual ha sido incorporado como un procedimiento administrativo en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – TUPA aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-IN.

[12]OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y su contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad*. Nueva York: Naciones Unidas, 2014., p.43.

b) Alternativas regulatorias sobre la vigencia del carné de identidad del personal de seguridad

A continuación, se analizará los impactos cuantitativos y cualitativos de las siguientes alternativas regulatorias:

Tabla 1: Análisis costo-beneficio de las alternativas regulatorias sobre la vigencia del carné de identidad del personal de seguridad

	Medida Regulatoria	Costos	Beneficio
1.	**Establecer vigencia indeterminada del carné de identidad del personal de seguridad**	• Reducción de ingresos de los CEFOESP, debido a que la vigencia del carné es indeterminada y por ende las empresas de seguridad, no se verán forzadas a capacitar a su personal. • Costo político por la posible inconformidad de los CEFOESP. • Reducción de costos de las empresas de seguridad en la tramitación de carnés de identidad para su personal de seguridad. • Reducción de costos de las empresas de seguridad en la capacitación de su personal de seguridad. • Mayores gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización al personal de seguridad, para verificar que cumple con los requisitos, inicialmente autorizados. • Riesgos en el control por parte de la SUCAMEC sobre el cumplimiento de requisitos de ley del personal de seguridad.	• Ahorro de costos para las empresas de seguridad en la tramitación de carnés de identidad de su personal de seguridad. • Ahorro de costos para las empresas de seguridad en la capacitación del personal de seguridad.
2.	**Establecer vigencia de tres años del carné de identidad**	• Incremento de costos de las empresas de	• Disminuye significativamente el riesgo de que exista

del personal de seguridad	seguridad en tramitación de carnés de identidad de su personal de seguridad. • Incremento de costos de las empresas de seguridad en la capacitación de su personal de seguridad.	carnés de identidad vigentes, a pesar de que de la capacitación del personal de seguridad esté vencida. • Se asegura un nivel mínimo de calidad en la prestación de los servicios de seguridad privada, toda vez que se asegura que el personal de seguridad se encuentre actualizado en sus conocimientos, al pasar este filtro en la renovación de su carné de identidad. • Fortalecimiento de la actividad fiscalizadora del Estado. • Incremento de la seguridad ciudadana, al contar con personal de seguridad capacitado, que es verificado a través de la renovación del carné de identidad.

c) Mejor alternativa regulatoria sobre la vigencia de carné de identidad del personal de seguridad

Como se puede observar, la mejor alternativa corresponde a la implementación de la medida 2.

iii. Requisitos del personal de seguridad

A través de la historia se ha dado un permanente flujo de bienes, personas y conocimientos de una sociedad a otra, de un país al otro. Actualmente, el flujo internacional de personas obedece principalmente a la apertura de mercados y al fenómeno de la globalización.

En tal sentido, una condición para ser personal de seguridad es contar con Documento Nacional de Identidad (DNI) y en caso de personas extranjeras se debe contar con Carné de Extranjería con calidad migratoria que le habilite realizar actividades lucrativas de forma subordinada o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales.

Como se aprecia esta disposición abre la posibilidad de que puedan adquirir la categoría de “personal de seguridad” tanto los peruanos por nacimiento o por naturalización, como los extranjeros de cualquier nacionalidad, excluyendo solamente a los apátridas. Además, toma distancia de la regulación anterior (artículo 83 del Decreto Supremo N° 005-94-IN, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, hoy derogado) que restringía dicha posibilidad a los “peruanos de nacimiento”.

Así también, en los acuerdos comerciales como el de Perú – Canadá y CPTPP, el Perú se ha comprometido a permitir el ingreso temporal de personal que

califique como profesional (puede calificar así en su país de origen) y pueda ingresar bajo la modalidad de proveedor de servicios bajo contrato. Esta modalidad no requiere subordinación ni remuneración de una persona jurídica localizada en el Perú.

Ahora bien, cabe precisar que la seguridad privada se ha caracterizado por ser un rubro sensible, altamente regulado, sustancialmente estable, con permanente acceso a información confidencial de los usuarios, potencial uso de la fuerza, eventualmente, uso de armas de fuego, además desempeña un rol complementario y de colaboración respecto de la seguridad pública, entre otros aspectos; por lo que evidentemente ostenta una *"naturaleza especial"*.

En esa medida, en aras de compatibilizar aquella naturaleza singular de los servicios de seguridad privada con la situación migratoria del ciudadano extranjero aspirante a personal de seguridad, se precisa que éste cuente con: (i) Carné de Extranjería vigente y (ii) Calidad Migratoria específica (como por ejemplo la de trabajador, familiar de residente, etc.) que lo habilite a realizar actividades lucrativas de manera subordinada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el personal de seguridad debe observar *"una buena conducta social"*, se establece que este carezca de antecedentes penales, judiciales ni policiales. Así como, que no haya pasado al retiro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por causal de medida disciplinaria, en caso haya sido miembro de alguna de estas instituciones.

iv. Capacitación del personal de seguridad

a) Contribución de la norma a la seguridad privada a la seguridad ciudadana

El Decreto Legislativo N° 1213, incorpora dos principios: el Principio de complementariedad y coordinación, y el de colaboración, a través de estos, se establece que la seguridad privada coadyuva a los fines de la seguridad ciudadana, asimismo, impone el deber del personal de seguridad de colaborar con la Policía Nacional del Perú, en situaciones de comisión de un delito o falta, o cuando se afecte la seguridad ciudadana.

A diferencia de las formas tradicionales de colaboración que realizan los ciudadanos con el Estado, la que efectúa la seguridad privada, es una de apoyo a la función pública que ejerce la Policía Nacional del Perú, por ende, "la intervención administrativa debe ser especialmente rigurosa, a fin de garantizar que los servicios de seguridad privada se presten en unas condiciones determinadas que garanticen los derechos y libertades de los ciudadanos". Las implicancias externas que pueden derivarse del desarrollo de estas actividades justifican el control y el grado de intervencionismo del Estado, a fin de garantizar que la defensa de la seguridad no vaya en desmedro de los derechos de las personas o invasión de las esferas jurídicas o patrimoniales de los clientes.

El artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, define a la Seguridad Ciudadana como "la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo,

contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas".

Tomando en cuenta dicha definición, la Seguridad Ciudadana es una responsabilidad compartida entre organismos públicos y privados, con la finalidad de articular acciones y unir esfuerzos que contribuyan a lograr una convivencia pacífica. Uno de los mecanismos, es precisamente fortalecer la normatividad que contribuya a la seguridad ciudadana.

Sobre este aspecto, la seguridad privada brinda especial colaboración a la seguridad ciudadana, no obstante, la tarea de que está contribución se realice de manera óptima, pasa por un proceso de prevención, que solo se efectivizará si el personal de seguridad se encuentra en permanente actualización de sus conocimientos adquiridos en la Formación Básica. Caso contrario, ante una situación de comisión de un hecho delictivo, este no sabrá cómo afrontarlo; lo que implica que no se cumplirá con el rol preventivo que tiene la seguridad privada.

b) La formación básica del personal de seguridad

Las personas que tienen interés en prestar o desarrollar servicios de seguridad privada por primera vez, deben contar con una capacitación inicial denominada *"Formación Básica"*. Esta capacitación está orientada a que el aspirante a personal de seguridad adquiera los conocimientos básicos necesarios para desempeñar sus funciones, y que le sirvan de base, para posteriormente adquirir los conocimientos específicos según la modalidad de servicio que se prestará (eventos, transporte de dinero y valores); y que estos conocimientos estén acorde a las exigencias actuales del mercado de servicios de seguridad privada.

c) Hacia un camino de formación permanente del personal de seguridad

El avance tecnológico tiene una vital importancia en la prestación de los servicios de seguridad privada, toda vez que las actualizaciones relativas a nuevas tecnologías; que se aplican en materia de vigilancia, seguridad y protección, así como las utilizadas por los delincuentes, se encuentran en evolución y desarrollo constante.

De otro lado, el constante dinamismo que caracteriza a la sociedad, genera nuevas necesidades y problemáticas, que no son ajenas a la seguridad privada; por tanto, se requiere que el personal de seguridad esté constantemente actualizado y afronte los nuevos desafíos de este sector.

Es por ello, que *es importante que mantenga sus conocimientos y aptitudes al día*, así también un recordatorio de los conocimientos ya adquiridos, para dicho efecto el personal debe asistir periódicamente a sus actualizaciones en los Centros de Formación y Especialización (en lo sucesivo, CEFOESP) o Departamentos de capacitación de las empresas de seguridad. Esta medida también permite que el personal de seguridad, pueda aspirar a mejores condiciones laborales dentro de la empresa en que se encuentre trabajando.

d) Alternativas regulatorias sobre la vigencia de la formación del personal de seguridad

A continuación, se analizará los impactos cuantitativos y cualitativos de las siguientes alternativas regulatorias:

Medida Regulatoria	Costos	Beneficio
1. Establecer vigencia indeterminada de los Cursos de Formación Básica, Perfeccionamiento o especialización para el personal de seguridad	• Reducción de ingresos de los CEFOESP, debido a que la capacitación es indeterminada. • Reducción de la oferta de capacitadores en seguridad privada. • Costo político por la posible inconformidad de los CEFOESP. • Reducción de costos de las empresas de seguridad en capacitación del personal de seguridad. • Mayores gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización al personal de seguridad, para verificar que está siendo constantemente capacitado.	• Ahorro de costos para las empresas de seguridad en capacitación del personal de seguridad.
2. Establecer vigencia de tres años de los Cursos de Formación Básica, Perfeccionamiento o especialización para el personal de seguridad	• Incremento de costos de las empresas de seguridad en la capacitación del personal de seguridad. • Gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización al personal de seguridad cada, para verificar mínimamente cada tres años su nivel de capacitación.	• Disminuye considerablemente el riesgo de que las empresas de seguridad con el fin de obtener más rentabilidad no capaciten a su personal de seguridad constantemente. • Disminuye significativamente el riesgo de generase casos de pérdidas humanas o afectaciones a su patrimonio, debido a que el personal de seguridad estará actualizado en sus conocimientos y podrá afrontar estas situaciones con mayor profesionalismo. • Se asegura un nivel mínimo de calidad en la prestación de los servicios de seguridad privada, toda vez que el personal de seguridad estará actualizado en sus conocimientos. • Se promueve la competencia de CEFOESP, en el dictado

		de los Cursos de Formación Básica y Perfeccionamiento. • Se promueve la oferta de capacitadores en seguridad privada. • Fortalecimiento de la actividad fiscalizadora del Estado. • Incremento de la seguridad ciudadana, al contar con personal de seguridad capacitado.

e) Mejor alternativa regulatoria sobre la vigencia de la formación del personal de seguridad

Como se puede observar, la mejor alternativa corresponde a la implementación de la medida 2.

v. Instituciones facultadas para capacitar al personal de seguridad

El numeral 37.1 del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 1213, establece que las actividades de Formación Básica, Perfeccionamiento o Especialización son realizadas por: a) CEFOESP, constituidos por personas jurídicas autorizadas por la SUCAMEC, b) Departamentos de capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada, c) Universidades o institutos superiores, públicos o privados.

Si bien es cierto, que el Decreto Legislativo N° 1213, ha previsto tres instituciones, que pueden realizar actividades de Formación Básica, Perfeccionamiento o Especialización, solo los CEFOESP y los Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad, son supervisadas por la SUCAMEC.

En lo relativo a quién ha de encargarse de la capacitación, algunos Estados permiten a los proveedores de seguridad privada civil (léase empresas de seguridad privada) y a contratistas especializados (universidades, asociaciones, institutos, etc.) impartir la “instrucción”, a reserva de diversas formas de autorización. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en Colombia, Costa Rica, el Ecuador, México, Reino Unido y Uruguay.

De otro lado se incorpora la figura de la cancelación de autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación (de oficio y a petición de parte) y una lista preliminar de obligaciones exigibles con cargo a ser ampliadas reglamentariamente.

a) Alternativas regulatorias sobre autorizaciones de funcionamiento de los CEFEOESP y Departamentos de Capacitación

A continuación, se analizará los impactos cuantitativos y cualitativos de las siguientes alternativas regulatorias:

Medida Regulatoria	Costos	Beneficio

1. Eliminar la obligatoriedad de asistir a un CEFOESP	No es viable legalmente, en observancia del Decreto Legislativo N° 1213.	
2. Establecer vigencia indeterminada de las autorizaciones de funcionamiento de los CEFOESP	• Reducción de costos administrativos de los CEFOESP, al no tener que solicitar renovación de su autorización de funcionamiento. • Mayores gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización a los CEFOESP, para verificar que las condiciones bajo las cuales ha sido autorizado no han variado con el tiempo.	• Ahorro de costos administrativos para los CEFOESP, al no tener que solicitar renovación de su autorización de funcionamiento.
3. Establecer vigencia de cinco años de los de las autorizaciones de funcionamiento de los CEFOESP	• Incremento de costos administrativos de los CEFOESP, al tener que solicitar renovación de su autorización de funcionamiento.	• Ahorro de gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización a los CEFOESP, debido a que estos tramitarán su renovación de autorización de funcionamiento, previo pago de una tasa. • Disminuye considerablemente el riesgo de que los CEFEOSP, con el fin de obtener más rentabilidad, varíen las condiciones de infraestructura y otros, afectando la calidad de la formación. • Fortalecimiento de la actividad fiscalizadora del Estado.

b) Mejor alternativa regulatoria

Como se puede observar, la mejor alternativa corresponde a la implementación de la medida 3.

vi. Capacitadores en seguridad privada

El capacitador en seguridad privada es la persona natural que cuenta con autorización expedida por la SUCAMEC para impartir enseñanza en materia de servicios de seguridad privada.

a) Análisis sobre las propuestas regulatorias sobre la autorización de los capacitadores en seguridad privada

A continuación, se analizará los impactos cuantitativos y cualitativos de las

siguientes alternativas regulatorias:

Medida Regulatoria	Costos	Beneficio
1. Eliminar la obligatoriedad de que los capacitadores en seguridad privada sean acreditados por la SUCAMEC	• Reducción de ingresos de entidades públicas y privadas que forman a los capacitadores en seguridad privada. • Se mantienen los problemas relativos sobre falta de capacitación idónea del personal de seguridad.	• Ahorro de costos de los capacitadores, al no tener que solicitar su acreditación a la SUCAMEC. • Ahorro de costos de los CEFOESP y Departamentos de Capacitación, al contratar a cualquier capacitador y no necesariamente a los acreditados por la SUCAMEC.
2. Establecer vigencia indeterminada de las acreditaciones a los capacitadores en seguridad privada	• Reducción de costos de los capacitadores, al no tener que solicitar renovación de su acreditación. • Mayores gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización a los capacitadores, para verificar que las condiciones bajo las cuales ha sido autorizados no han variado con el tiempo.	• Ahorro de costos de los capacitadores, al no tener que solicitar renovación de su acreditación.
3. Establecer vigencia de tres (03) años de las acreditaciones a los capacitadores en seguridad privada	• Incremento de costos de los capacitadores, al tener que solicitar renovación de su acreditación. • Incremento de costos de los capacitadores, al tener que actualizar sus conocimientos.	• Ahorro de gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización a los capacitadores, debido a que estos tramitarán su renovación de acreditación, previo pago de una tasa. • Aseguramiento de la calidad de formación del personal de seguridad. • Disminuye significativamente el riesgo de generase casos de pérdidas humanas o afectaciones a su patrimonio, debido a que el personal de seguridad será formado por capacitadores que están vigentes en su conocimiento. • Se promueve la actualización de los capacitadores, en beneficio de los CEFOESP y Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad, y finalmente en la ciudadanía.

		• Fortalecimiento de la actividad fiscalizadora del Estado.

b) Mejor alternativa regulatoria

Como se puede observar, la mejor alternativa corresponde a la implementación de la medida 3.

vii. Sobre las medidas mínimas de seguridad en las entidades del sistema financiero

Mediante Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, se establece el nuevo marco normativo de cumplimiento obligatorio, para las entidades del sistema financiero sobre medidas mínimas de seguridad. Asimismo, en el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1213 se establece que el contenido de las medidas mínimas de seguridad se regula en el Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero.

Actualmente, el marco normativo vigente es la Resolución Ministerial N° 0689-2000-IN/1701 – Reglamento de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad que deben adoptar las instituciones cuyo control ejerce la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) establece de forma obligatoria la adopción de los requisitos mínimos de seguridad en las oficinas de las empresas Bancarias, Financieras, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Entidades de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa y las demás instituciones supervisadas por la SBS.

De conformidad con lo señalado en la resolución citada en el punto anterior, se dispone conformar el comité de verificación integrado por los siguientes actores:

- Dos (2) representantes de la SUCAMEC.
- Un (1) representante del Banco Central de Reserva del Perú.
- Un (1) representante de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Ahora bien, conforme al nuevo marco normativo, se delimita las competencias que están a cargo de la SUCAMEC, a fin de agilizar los procedimientos de supervisión de cumplimiento de diversas prestaciones en materia de servicios de seguridad privada que se realizan en las oficinas de las entidades del sistema financiero, tales como: 1) prestación de servicio de vigilancia privada, 2) prestación de servicio de tecnología de seguridad; y 3) prestación de servicio de transporte de dinero y valores.

Cabe señalar que se debe tener en cuenta que, durante la elaboración del proyecto del reglamento de medidas mínimas de seguridad para entidades financieras, la Comisión Sectorial efectuó una clara delimitación de competencias entre la SUCAMEC y la SBS, en materia de la regulación y supervisión de la seguridad física en las oficinas de las empresas del sistema financiero. Al respecto, se ha establecido que la competencia de la SBS abarca la regulación y supervisión de los siguientes aspectos: i) la estructura organizativa, ii) alcance de las políticas y procedimientos en materia de seguridad, iii) controles mínimos de seguridad que serían aplicables en función al nivel de exposición al riesgo de cada tipo de oficina y iv) controles de

seguridad asociados con los cajeros automáticos y bóvedas; mientras que la competencia de la SUCAMEC abarca la regulación y supervisión de los siguientes aspectos: servicio de vigilancia privada, servicio de tecnología de seguridad y servicio de transporte y custodia de dinero y valores.

Por lo tanto, a efectos de cumplir con el rol fiscalizador y controlador de la SUCAMEC se ha establecido en el presente Reglamento el procedimiento de certificación de medidas mínimas de seguridad para entidades del sistema financiero, mediante el cual, la SUCAMEC ejercerá la potestad de verificar el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad de las citadas entidades. De esa manera, al establecer las medidas mínimas de seguridad se contribuye, en un rol de prevención, con la seguridad ciudadana.

viii. Sobre las medidas mínimas de seguridad para las personas que están expuestas a la comisión de delitos

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que por la naturaleza de sus actividades comerciales y de servicios son vulnerables a la comisión de delitos de robo, hurto simple y robo agravado, que pongan en peligro la vida e integridad física de sus empleados, clientes y usuarios, deben adoptar medidas mínimas de seguridad privada según su nivel del riesgo.

Esta medida permite que determinados establecimientos, por la naturaleza de las actividades que realizan, implementen medidas mínimas de seguridad, para prevenir robos a sus clientes, trabajadores e instalaciones, o en caso de ocurrir dichos incidentes, se cuente con herramientas que permitan la identificación de los responsables; contribuyéndose así a la seguridad ciudadana, que compete a todos y cada uno de los actores de la sociedad.

En el marco del ejercicio de la potestad reglamentaria de la SUCAMEC y como organismo competente a nivel nacional en materia de servicios de seguridad privada, se va a desarrollar el contenido de las medidas mínimas de seguridad en Directivas emitidas por la SUCAMEC, conforme al marco normativo vigente.

ix. Sobre la potestad fiscalizadora de la SUCAMEC

La actividad administrativa de fiscalización regulada en el TUO de la Ley N° 27444, como la desarrollada en el presente Reglamento cumple un rol fiscalizador y preventivo del efectivo cumplimiento de los mandatos regulados en una norma y cuyo escenario se da con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

La potestad fiscalizadora, es aquella facultad de la SUCAMEC, que tiene por finalidad desarrollar las acciones de supervisión, fiscalización y verificación de las actividades que realizan las personas naturales y jurídicas en materia de servicios de seguridad privada en el país, así como los usuarios de dichos servicios, y los demás, especificados en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento, dichas atribuciones son desempeñadas por la Gerencia de Control y Fiscalización.

Asimismo, si al momento de llevadas las acciones de fiscalización se constate incumplimiento a la normativa que ameriten una actuación inmediata, el órgano encargado adoptará las medidas administrativas necesarias, congruentes e inmediatas que son desarrolladas en el presente Reglamento, a fin de aplacar el estado de vulneración a la norma en materia de servicios de seguridad

privada.

x. Sobre la potestad sancionadora de la SUCAMEC

De acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, esta ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; asimismo, dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en ella.

La potestad sancionadora de la SUCAMEC en materia de servicios de seguridad privada se desarrolla en el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1127[13], y el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 1213[14]. La normativa en materia de servicios de seguridad privada es complementaria y coadyuva a la seguridad ciudadana, por ello las obligaciones (deberes) que se imponen a las empresas de servicios de seguridad privada, a las entidades del sistema financiero, a los centros de formación y especialización, personal de seguridad, entre otros, tienen por fin supremo cautelar el derecho a la vida e integridad física de las personas, así como resguardar la propiedad pública o privada.

De esta manera, la seguridad privada cautela un interés público, el cual tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción contribuye a uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.[15] Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

---

13 Artículo 6.- Funciones
Son funciones de la SUCAMEC:
a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. En esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso;
b) Proponer y ejecutar la política sectorial en el ámbito de su competencia, así como dictar las normas complementarias a las leyes y reglamentos;
c) Imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;
d) Realizar actividades de formación y capacitación en materia de su competencia;
e) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar los planes, programas y proyectos para el ejercicio de sus atribuciones; y,
f. En ejercicio de su función sancionadora la SUCAMEC es competente para exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva."
g. Otros que se deriven de la naturaleza de las funciones que realiza la entidad.

14 Artículo 43.- Potestad Sancionadora
43.1. La facultad de imponer medidas administrativas y sanciones a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas recae en la SUCAMEC.
43.2. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las normas que regulan el servicio de seguridad privada por parte de las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro de sus alcances.
43.3. El incumplimiento de las disposiciones dictadas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas complementarias constituye infracción administrativa.
43.4. Las infracciones son leves, graves o muy graves, y las sanciones que correspondan, se establecen en el reglamento del presente decreto legislativo.

15 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº0090-2004-AA/TC de fecha 5 de julio de 2004.

Tomando en cuenta lo anterior, la SUCAMEC detenta competencia sobre los servicios de seguridad privada que requieren de una mayor intervención y control por parte del Estado, puesto que, el ejercicio ineficaz o insuficiente del control y sanción sobre ellos, generaría perjuicios irreparables para el interés general.

El espíritu del Reglamento es que la SUCAMEC ejerza su potestad sancionadora en materia de servicios de seguridad privada dentro del marco legal de los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa y las garantías para los administrados que regula el TUO de la Ley N° 27444.

En mérito a su función normativa, la SUCAMEC es competente, entre otros para regular el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en materia de servicios de seguridad privada. Por ello, puede tipificar infracciones y aprobar sanciones administrativas, de conformidad con el marco normativo jurídico que regula el ejercicio de la potestad sancionadora otorgada a la SUCAMEC, en materia de servicios de seguridad privada.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el nuevo régimen de infracciones y sanciones en los servicios de seguridad privada ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1213, y su Reglamento y las normas reglamentarias que regulan aspectos conexos a los servicios de seguridad privada.

Es importante tener en cuenta que, con el nuevo régimen instaurado con la entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1272, se establece en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, como principio de la potestad sancionadora, el referido al debido procedimiento, señalando que forma parte de este que "*Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas*".

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por una serie de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, cuyo fin está dirigido a determinar la responsabilidad del presunto infractor, quien podrá ser pasible de sanción si comprueba que realizó la conducta infractora.

Durante el desarrollo de los procedimientos sancionadores, se establecen derechos y garantías. Los administrados durante el procedimiento pueden aportar pruebas, presentar alegaciones, solicitar el uso de la palabra, entre otros. Asimismo, a través de la conducción del señalado procedimiento, al mismo, se ha diferenciado en dos fases, los cuales se desarrollan y persiguen con plena imparcialidad los procedimientos administrativos sancionadores a través de las fases instructora y sancionadora.

Para arribar a la determinación de que los hechos imputados tienen como correlato la aplicación de una sanción administrativa, se exige a la administración pública la realización de una serie de actuaciones legales previamente establecidas en una norma. En ese sentido, esta serie de actuaciones establecidas en procedimientos contempla una sucesión de fases que, en conjunto, constituyen el núcleo procedimental administrativo sancionador destinados a obtener una decisión administrativa la cual se ve materializada en un acto administrativo.

Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador en materia de servicios de seguridad privada, ha considerado las siguientes autoridades competentes, en el marco del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, tales como: a) autoridad instructora: el cual conduce la fase instructora de los procedimientos administrativos sancionadores, realiza el inicio del procedimiento sancionador, la imputación de cargos, evalúa los descargos presentados, recomienda la imposición medidas administrativas (cuando correspondan) y formula el informe final de instrucción; b) autoridad instructora: el cual conduce la fase sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores, evalúa los descargos presentados al informe final de instrucción, resuelve el procedimiento administrativo sancionador, impone medidas correctivas, según corresponda.

En cuanto a la tipología de las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales se encuentran tipificadas en el Anexo I del Reglamento – Tabla de Infracciones y Sanciones en materia de servicios de seguridad privada. En la cual se han tipificado conductas infractoras para empresas especializadas, personas jurídicas públicas o privadas, personal de seguridad, entidades del sistema financiero, capacitador de seguridad privada, centros de formación y especialización en seguridad privada y, para los usuarios de los servicios de seguridad privada.

En la Tabla de infracciones y sanciones en materia de servicios de seguridad privada se han tipificado las sanciones para las conductas infractoras en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como el principio de tipicidad y de razonabilidad. En atención a la nueva regulación normativa en materia de Derecho Administrativo Sancionador, con el presente Reglamento se persigue desincentivar el incumplimiento y el nivel de transgresiones a la normatividad de los servicios de seguridad privada. Cabe destacar que con esta nueva normativa hay responsabilidad administrativa para quien contrate con empresas de seguridad no autorizadas. Del mismo modo, las personas naturales o jurídicas que contraten a empresas no autorizadas asumen la responsabilidad que corresponda, si como resultado de la prestación o desarrollo del servicio se afectan derechos de terceros.

Sobre la metodología para el cálculo de sanción, se debe tener en cuenta que a fin hacer objetiva y predictible la imposición de las sanciones correspondientes de acuerdo al tipo infractor, teniendo en cuenta los atenuantes que se presenten en cada caso, el Reglamento dispone que los criterios específicos para la aplicación y graduación de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias sean establecidos por la SUCAMEC mediante Resolución de Superintendencia, dentro del plazo previsto para la implementación y adecuación del Reglamento.

Finalmente, sobre la aplicación de la subsanación voluntaria en materia de servicios de seguridad privada, el desarrollo del ejercicio de la potestad sancionador se encuentra conforme a lo dispuesto en los artículos 255 y 257 del TUO de la Ley N° 27444. Puesto que, se debe tener en cuenta que el criterio para aplicar o no el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria consiste en verificar con certeza, cuando se iniciaría el Procedimiento Administrativo Sancionador, este concluye con una medida correctiva por parte de la Administración Pública. En efecto, si ya no es necesaria la medida correctiva es porque se ha generado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Asimismo, es necesario tener en cuenta el enfoque preventivo de la sanción y de generar una conducta responsable en los usuarios de los servicios de seguridad privada. Por ello, en el proyecto del Reglamento se ha desarrollado el artículo 116, mediante el cual se busca que aquella subsanación no puede aplicarse en aquellas infracciones de consumación instantánea. Cabe precisar que, es imprescindible inaplicar la subsanación voluntaria a los casos de infracciones instantáneas, toda vez que tanto la conducta infractora como la lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente protegido se produce en un solo acto o momento determinado en el que la infracción de consuma[16].

xi. Sobre el silencio administrativo negativo de los procedimientos administrativos regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213

El numeral 38.1 artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, en relación a los procedimientos administrativos de evaluación previa sujetos a silencio negativo dispone lo siguiente:

> *"Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado* ***puede afectar significativamente el interés público*** *e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la* ***seguridad ciudadana****, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas"* (énfasis agregado).

Del dispositivo citado se desprende que las entidades de la administración pública se encuentran habilitadas para calificar, excepcionalmente**,** un procedimiento administrativo de evaluación previa como sujeto al silencio negativo en el supuesto que la petición del administrado (i) tenga la posibilidad de afectar considerablemente el interés público y, asimismo, (ii) incida en las materias o supuestos señalados expresamente por la norma (*salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, entre otros*)[17].

En esa medida, no todos los procedimientos de evaluación previa tramitados ante las entidades públicas con competencias en dichas materias deberían estar sujetos al silencio administrativo negativo, sino únicamente aquellos procedimientos que por su naturaleza puedan afectar significativamente el interés público[18]. Además, esta calificación debe sustentarse técnicamente, toda vez que la sola mención de la afectación al interés público no constituiría una justificación válida para sujetar genéricamente todos procedimientos administrativos en bloque al silencio negativo.

---

[16] Danós, J. et al.., (Coord.). (2013). Congreso Internacional de Derecho Administrativo: Derecho Administrativo en el Siglo XXI. Vol. I, Lima, Perú: Adrus.

[17] Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 375. En el mismo sentido, véase el apartado *"I.3.5.4 Restricción de procedimientos sujetos de silencio negativo"*, de la exposición de motivos de Decreto Legislativo Nº 1272.

[18] Cfr. GÓMEZ APAC, Hugo y HUAPAYA TAPIA, Ramón. *Lo malo, lo bueno y lo feo de la Ley de Silencio Administrativo*. En: El Derecho Administrativo y la modernización del Estado peruano, ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Grijley, 2008, p. 103.
Nota: Este ensayo fue publicado con ocasión de la derogada Ley del Silencio administrativo, no obstante y sin perjuicio de las precisiones correspondientes, lo expuesto por los autores mantiene su vigencia frente a la actual regulación de los silencios administrativos en el TUO de la LPAG.

a) Afectación significativa al interés público

Conforme ha señalado nuestro máximo intérprete constitucional *"el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción [y garantía] constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*[19]

Ahora bien, en el procedimiento en cuestión, del análisis de los requisitos que se evalúan durante su tramitación (Declaración Jurada de no contar con antecedentes policiales, de no haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por causal de medida disciplinaria), así como de otros, que se consultan en los propios registros de la SUCAMEC, como es el caso de haber aprobado y registrado ante la SUCAMEC la capacitación del personal operativo) y finalmente lo que se evalúan vía interoperabilidad (de no contar con antecedentes penales y judiciales) y por consulta a la página web de Migraciones en el caso del Carné de Extranjería, con calidad migratoria que le permita realizar actividades lucrativas de forma independiente o subordinada, se advierte que estos son exigidos no solamente en interés del administrado solicitante, sino también en interés de la sociedad en general, toda vez que beneficia e interesa a todos que, quienes pretendan realizar actividades destinadas a proteger la vida, integridad y patrimonio de las personas cuenten con una calidad migratoria regular, hayan observado una buena conducta social reflejada en la carencia de antecedentes y, finalmente, cuenten con las habilidades así como los conocimientos mínimos sobre seguridad privada, uso legítimo de la fuerza, manejo de armas, defensa personal, entre otras materias.

Por lo tanto, resulta incuestionable que existe un alto interés público en que solamente se autorice al personal de seguridad a las personas naturales que cuenten con las condiciones y aptitudes requeridas, interés general que se vería afectado si la actividad de seguridad privada se desarrollase por personas que no cuenten con el perfil mínimo.

Asimismo, considerando las funciones que ha de realizar el personal de seguridad (como por ejemplo, manejo de información confidencial de sus clientes, protección de la vida, integridad y patrimonio de quienes los contratan, uso legítimo de la fuerza y, eventualmente, uso de armas de fuego), de no garantizarse el perfil mínimo a través de la evaluación previa de los requisitos exigidos y la correspondiente emisión del título habilitante, materializado en el carné de identidad, se pondría en alto riesgo la vida, integridad y patrimonio de ellos mismos, así como de quienes los contratan; los derechos fundamentales de los ciudadanos, por ejemplo, en caso que se haga uso indebido de la fuerza; la seguridad ciudadana y, a la postre, la estabilidad del propio Estado, pues los servicios de seguridad privada son un poder social, una fuerza organizada y armada[20].

b) Incidencia en la seguridad ciudadana

---

[19]Fundamento N° 11 de la sentencia recaída en el expediente N°0090-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004.

[20]Cfr. IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. *La Seguridad privada régimen jurídico-administrativo*. Primera edición. Valladolid: Lex Nova, 2004, p.140.

Esta afirmación no parece descabellada si tenemos en cuenta que en el Perú, al 31 de diciembre de 2017 existen 1069 personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, 169 personas naturales que prestan servicios de seguridad y brindan consultorías en temas de seguridad, 97 126 personal de seguridad con habilitación vigente que laboran en empresas especializadas y no especializadas, y 10,378 armas de fuego autorizadas y destinadas a la seguridad privada.

El numeral 1.2 del artículo 1[21] del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, establece que *"**los servicios de seguridad privada** tienen carácter preventivo y son complementarios a la función de la Policía Nacional del Perú, por lo que **coadyuvan a la seguridad ciudadana**"* (énfasis agregado).

El numeral 3.3 artículo 3[22] del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, contempla el Principio de colaboración, a través del cual *"**las personas naturales y jurídicas**, públicas o privadas, reguladas por el presente decreto legislativo, tienen el deber de colaborar con la Policía Nacional del Perú, en situaciones de comisión de un delito o una falta o cuando **se afecte la seguridad ciudadana**"* (énfasis agregado).

En los que respecta a la noción de seguridad ciudadana el articulo 2 la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, ha precisado que *"se entiende por Seguridad Ciudadana (...) a la **acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía**, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas"* (énfasis agregado).

El artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2014-IN, establece que el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) promueve la participación activa, en las acciones de prevención de la violencia y el delito, de las comunidades campesinas, rondas campesinas, rondas comunales, comunidades nativas, comités de autodefensa, juntas vecinales de seguridad ciudadana promovidas por la Policía Nacional del Perú, juntas vecinales comunales y servicios de seguridad privada, quienes deberán brindar apoyo y colaboración a la Policía Nacional del Perú en el marco de sus atribuciones, de acuerdo al presente Reglamento y a las normas que los regulan.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, señala, entre otros aspectos, que las personas naturales que realizan servicios de seguridad privada prestan apoyo a la Policía Nacional de Perú en el cumplimiento de sus funciones, es decir, en brindar seguridad a la ciudadanía**.**

Por su parte, observando que las actividades privadas destinadas a proteger la vida, integridad y patrimonio de las personas coadyuvan a la seguridad ciudadana, reducen los niveles de riesgo e incrementan la sensación de seguridad en la comunidad[23], el articulo 2 concordado con literal d) artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, señala expresamente que las autorizaciones que emite la SUCAMEC en el ámbito de los servicios de seguridad privada, *"[...] están en función de la preservación de la paz*, la seguridad ciudadana*, y el bienestar social [...]*".

Ahora bien, de la lectura conjunta de todos dispositivos citados se desprende que el Estado peruano ha reconocido que los servicios de seguridad privada civil

[21] Artículo vigente según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.
[22] Artículo vigente según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.
[23]Nadie puede negar que un personal de seguridad (vigilante) bien capacitado, debidamente autorizado y correctamente armado, ubicado en un lugar estratégico de cualquier establecimiento brinda sensaciones de seguridad a la concurrencia con su sola presencia.

desempeñan un papel positivo en la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, por lo que su regulación y control gubernamental, por ejemplo, a través la autorización del personal de seguridad, a quienes comprobadamente cumplan con el perfil mínimo, responde a la necesidad incrementar las posibilidades de colaboración con la Policía Nacional, en beneficio de la seguridad ciudadana[24].

Del mismo modo, se advierte que, si bien toda la comunidad en general está llamada a colaborar con la seguridad ciudadana, cuando se traten de personas naturales que realicen actividad de seguridad privada dicha colaboración se convierte en una obligación legal cuyo cumplimiento eficaz por parte del personal de seguridad estará en función de las aptitudes y conocimientos mínimos sobre seguridad, uso legítimo de la fuerza, uso de armas, defensa personal, entre otras materias básicas.

Bajo tales consideraciones, se determina que la solicitud de *"Autorización del personal de seguridad"* incide directamente en uno de los bienes jurídicos regulados por el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, concretamente, en la seguridad ciudadana respecto del cual aquellas personas se encuentran obligadas a colaborar por mandato legal.

Asimismo, debe tener en cuenta que en los procedimientos administrativos en materia de servicios de seguridad privada, del análisis de requisitos que se evalúan durante su tramitación (tales como constitución de la empresa, vigencia de poder del representante legal, identificar los accionistas y representante de la empresa, en caso de accionistas extranjeros se verifica el Carné de Extranjería con calidad migratoria independiente; Declaración Jurada de los accionistas y/o socios de las sociedades, de los miembros del directorio o quienes asuman la responsabilidad de la mismas, o de sus representantes legales de no registrar antecedentes penales y judiciales por delitos y faltas contra el patrimonio; carta fianza con ciertas condiciones, copia de la licencia municipal; asimismo, la constancia de verificación de local aprobada, dicho local es verificado por inspectores de la SUCAMEC), se advierte que estos son exigidos no solamente en interés del administrado solicitante, sino también en interés de la sociedad en general, toda vez que beneficia e interesa a todos, sobre todo saber quiénes están detrás de las personas jurídicas que pretendan realizar actividades destinadas a proteger la vida, integridad y patrimonio de las personas, cuenten con una calidad migratoria regular, hayan observado una buena conducta social reflejada en la carencia de antecedentes a fin de que no se formen empresas que pretendan realizar actividades que vulneran el orden público. Esto último va de la mano con la facultad que tiene el administrado de solicitar a esta entidad permiso para prestar los servicios de seguridad privada con armas de fuego, en ese sentido, es necesario que se verifique las condiciones en las que se custodian estas armas de fuego, con la finalidad que no afecte a la seguridad ciudadana.

Además, es importante precisar que las actividades de servicios de seguridad privada destinadas a proteger la vida, integridad y patrimonio de las personas coadyuvan a la seguridad ciudadana, reducen los niveles de riesgo e incrementan la sensación de seguridad en la comunidad (no puede negar que un personal de seguridad -vigilante- bien capacitado, debidamente autorizado y

[24]Cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO-UNODC. *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y su contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad*. Nueva York: Naciones Unidas, 2014, p.26.

correctamente armado, ubicado en un lugar estratégico de cualquier establecimiento brinda sensaciones de seguridad a la concurrencia con su sola presencia), el artículo 2 concordado con literal d) artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, señala expresamente que las autorizaciones que emite esta Superintendencia en el ámbito de los servicios de seguridad privada, *"[…] están en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana, y el bienestar social [...]"*.

En virtud de ello, de una revisión conjunta de todos dispositivos citados se desprende que el Estado peruano ha reconocido que los servicios de seguridad privada desempeñan un papel positivo en la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, por lo que su regulación y control gubernamental, por ejemplo, a través de la Resolución de Gerencia que habilita a prestar servicios de seguridad privada en sus diversas modalidades de prestación, puede coadyuvar a la seguridad ciudadana a través de mecanismos de colaboración en coordinación con la Policía Nacional del Perú, es decir, al contar las empresas especializada con personal que se encuentra ubicado en diferentes puntos estratégicos, estos pueden alertar de alguna manera algún evento que vulnere la seguridad ciudadana, entre otros mecanismos de colaboración.

Según lo expuesto se determina que los procedimientos administrativos en materia de servicios de seguridad privada, tales como las autorizaciones para prestar o desarrollar en sus diferentes modalidades y las actividades de capacitación en materia de servicios de seguridad privada incide directamente alguno de los supuestos o materias reguladas por el numeral 38.1 del artículo 37 del TUO de la Ley N° 27444, concretamente, en la seguridad ciudadana.

En consecuencia, estando a todo lo expuesto y habiéndose determinado que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incide en la seguridad ciudadana, está sustentado técnicamente que todos los procedimientos administrativos en materia de servicios de seguridad privada son de evaluación previa, se encuentran sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a la aplicación del silencio negativo, pues lo contrario supondría, además de los riesgos ya señalados ut supra, habilitar vía silencio positivo a personas jurídicas públicas o privadas que no cumplan condiciones que establezca la normativa y esto afecte directamente a la seguridad ciudadana por la labor que desempeña el personal de seguridad, capacitador en seguridad privada y los centros de formación en especialización de seguridad privada.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra dentro del marco normativo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En ese sentido, cabe precisar que no contraviene el marco jurídico vigente sobre la materia.

Conforme lo dispone la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 31615[25], el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, se aprueba y publica a los treinta (30) días calendario de su publicación, esto es el 15 de diciembre de 2022; y, el Decreto Legislativo N° 1213 entra en vigencia a los sesenta

[25] Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de noviembre de 2022.

(60) días calendario posteriores a su publicación, es decir, el 15 de enero de 2023.

En consecuencia, quedan derogadas las siguientes normas:

- Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- Decreto Supremo N° 005-2018-IN, Modificatoria del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- Decreto Supremo N° 001-2020-IN, Modificatoria del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- Directiva N° 008-2016-SUCAMEC, Directiva que regula el proceso de selección y acreditación de instructores.
- Directiva N° 010-2017-SUCAMEC, Directiva que establece las características, especificaciones y uso de uniformes, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad
- Directiva N° 006-2018, Directiva que regula las actividades de formación básica y perfeccionamiento para el personal de seguridad y establece el nuevo plan de estudios.
- Directiva N° PM01.05/GSSP/DIR/09.02, Directiva que establece lineamientos para el registro del personal de seguridad privada y la emisión del carné de identificación personal electrónico SUCAMEC".

VIII. DOCUMENTO QUE SISTEMATIZA EL AIR, EX ANTE

No corresponde al presente proyecto normativo la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante conforme a lo dispuesto en la Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 008-2021-PCM-SGP, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de junio de 2021, que aprueba el "Plan de Implementación del Análisis de Impacto regulatorio Ex Ante para las entidades públicas del Poder Ejecutivo", en cuyo cronograma se establece que las entidades comprendidas en el Sector Interior, iniciarán la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante a partir del 3 de abril de 2023.